



PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/84/2026

PROMOVENTE: *** *** *** DE DEL
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE *** ***
***, OAXACA¹

TERCERA INTERESADA: *** *** ***
(CIUDADANA ACREDITADA COMO *** ***
***)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** *** ***,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS³.

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
que **declara fundados** los agravios relativos a la vulneración de los
derechos político-electorales de la persona actora, en su vertiente de
ejercicio y desempeño del cargo, e **inexistente** la violencia política
contra las mujeres por razón de género, al no acreditarse los cinco
elementos del *test* contemplado en la jurisprudencia «21/2018».

G L O S A R I O

<i>Actora / Persona actora / recurrente / Persona recurrente / promovente</i>	*** *** ***, *** *** *** del Ayuntamiento Municipal de *** *** ***, Oaxaca.
<i>Compareciente / Tercera interesada</i>	*** *** ***, persona acreditada como *** *** *** (anteriormente ostentaba la suplencia de la *** *** ***)
<i>Autoridad responsable / Presidente Municipal</i>	*** *** ***, Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca.
<i>Ayuntamiento Municipal.</i>	Ayuntamiento Municipal de *** *** ***, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Datos protegidos en términos de lo establecido en los artículos 23, 24 fracción VI Y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI, 61, 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Adolfo Ángel Jiménez Cruz.
³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio ciudadano / medio de impugnación	Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Consejo General del IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
VPG	Violencia Política contra las mujeres por Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los medios digitales al alcance de este Tribunal se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024⁴.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁵. En la misma fecha (ocho de septiembre de dos mil veintitrés) mediante el acuerdo de referencia, el *Consejo General del IEEPCO*, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁶. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf
⁵ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf
⁶ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf



ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

1.4. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios sujetos al régimen de partidos políticos, entre ellos, el *Ayuntamiento Municipal*.

1.5 Resultado de la jornada electiva. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se realizó el cómputo de la elección municipal de *** ***, Oaxaca, resultando ganador la planilla de las y los concejales electos, postulados en candidatura común por el Partido de la Revolución Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), tal como se muestra en la siguiente imagen:

*** ***

1.6. Constancia de Mayoría y validez. A consecuencia de lo anterior, en sesión especial de seis de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General del IEEPCO*, expidió la constancia de mayoría y validez a las y los concejales postulados en candidatura común por el Partido de la Revolución Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), siendo estos los siguientes:

➤ **Concejales propietarios:**

1	*** ***
2	*** ***
3	*** ***
4	*** ***
5	*** ***
6	*** ***
7	*** ***

➤ **Concejales suplentes:**

1	*** ***
2	*** ***
3	*** ***

4	*** *** **
5	*** *** **
6	*** *** **
7	*** *** **

1.7. Candidaturas de mayoría relativa. El mismo seis de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General del IEEPCO*, expidió las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y del Trabajo (PT), siendo estos los siguientes:

➤ **Concejalías propietarias electas bajo el principio de representación proporcional**

1	*** *** **
2	*** *** **
3	*** *** **

➤ **Concejalías suplentes electas bajo el principio de representación proporcional**

1	*** *** **
2	*** *** **
3	*** *** **

1.8. Instalación y asignación de cargos al Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento Municipal*, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, rindiendo protesta a los siguientes cargos:

#	NOMBRE:	CARGO:
1	*** *** **	Síndica Procuradora
2	*** *** **	Síndico Hacendario
3	*** *** **	*** *** **
4	*** *** **	Regidor de Obras
5	*** *** **	Regidora de Turismo
6	*** *** **	Regidora de Salud
7	*** *** **	No se asignó, se determinó dejar pendiente.
8	*** *** **	No se asignó, se determinó dejar pendiente.
9	*** *** **	No se asignó, se determinó dejar pendiente.

1.9. Privación de la libertad del Presidente electo. El ocho de enero de dos mil veintiséis, se ejecutó una orden de aprehensión en contra del Presidente Municipal electo, de *** *** ***, Oaxaca.

Posteriormente, el catorce de enero siguiente, se dictó en contra de dicho funcionario auto de vinculación a proceso, imponiéndole como medida cautelar prisión preventiva justificada; motivo por lo cual, fue ingresado al *** *** ***, Oaxaca.

1.10. Designación de encargada del Despacho de la Presidencia Municipal. A consecuencia de la privación de la libertad del *Presidente Municipal*, el veinte de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de designar al ciudadano o ciudadana que fungiría como encargado del despacho de la Presidencia Municipal.

En dicha sesión, participaron cinco (5) de los diez (10) concejales que integran el *Ayuntamiento Municipal*, quienes por unanimidad de votos aprobaron que fuera la ahora *actora* quien fungiera como encargada del despacho de la Presidencia Municipal.

Por ende, el doce de febrero de dos mil veinticinco, el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, expidió la credencial número: *** *** ***, a nombre de la *actora*, que la acredita como encargada del despacho de la Presidencia del *Ayuntamiento Municipal*, con una vigencia comprendida del veinte de enero de dos mil veinticinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

1.11. Acreditación de la tercera interesada. El once de junio de dos mil veinticinco, la Secretaría de Gobierno expidió a favor de la tercera interesada una credencial como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, con vigencia del uno de marzo de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

1.12. Auto de no vinculación a proceso. El veinticuatro de abril del año en curso, se dictó auto de no vinculación a proceso, a favor del *Presidente Municipal*, razón por la cual, dejó de subsistir la causa que le impedía desempeñar el cargo para el cual fue electo.

1.13. Juicio identificado con la clave * *** ***.** El treinta de abril de esta anualidad, el *Presidente Municipal* presentó ante este Tribunal un medio de impugnación, en el cual señaló como autoridades responsables a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios; Mesa Directiva y Pleno Legislativo, todos ellos, de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, de quienes reclamó si, con motivo de su detención y privación de la libertad, se generó algún acto encaminado a la suspensión de sus derechos.

Ello, pues a su juicio, tal circunstancia le ocasionaba incertidumbre en cuanto a la posibilidad de retomar y acceder al cargo para el cual fue electo.

Dicho juicio, fue resuelto el veintiséis de junio, en el sentido de desechar el escrito de demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, última hipótesis del inciso e), en relación con el artículo 11, inciso e), de la *Ley de Medios*, al declararse la inexistencia del acto reclamado.

No obstante, lo relevante de dicha resolución, y en lo que al caso concierne, estriba en que, en dicho asunto, las autoridades responsables, precisaron que no existía ninguna solicitud para el inicio y ulterior declaratoria de suspensión de derechos político electorales del *Presidente Municipal*, ni de la encargaduría de despacho.

1.14. Expedición de acreditación y asunción del cargo del *Presidente Municipal*. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría de Gobierno del Estado, expidió la acreditación correspondiente a favor del *Presidente Municipal*; y, posteriormente, el uno de junio se instaló y comenzó a despachar en las instalaciones del Palacio Municipal de *** *** ***, Oaxaca.

1.15. solicitud de la *tercera interesada*. Mediante escrito de cuatro de agosto del año en curso, la *tercera interesada* dirigió un escrito al *Presidente Municipal*, donde reclamó el derecho que a su juicio le asistía para acceder al cargo de *** *** ***, adjuntando para tal efecto, la credencial que le había sido expedida por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, que la acreditaba como *** *** ***.

1.16. Toma de protesta de la *tercera interesada* como * ***,**

Mediante sesión extraordinaria de cabildo de ocho de agosto del año en curso, el Presidente Municipal tomó protesta a la *tercera interesada* como *** ***, y la integró al Ayuntamiento bajo dicho nombramiento.

1.17. Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, fue presentado ante la oficialía de partes de este *Tribunal*, el *medio de impugnación* que ahora se resuelve.

1.18. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal* turnó a la ponencia de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, el presente expediente, para su debida instrucción y resolución.

1.19. Radicación. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se radicó el presente juicio en la ponencia a cargo de la Magistrada instructora, se realizaron diversos requerimientos y se propuso al Pleno de este *Tribunal* el acuerdo de medidas de protección correspondiente⁷.

1.20. Medidas de protección. El Treinta y uno de agosto⁸ del año en curso, el Pleno de este *Tribunal* dictó medidas de protección a favor de la *actora*, en razón de que esta última refirió ser víctima de actos posiblemente constitutivos de VPG, motivo por el cual, ordenó al *Presidente Municipal* que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente restringieran los derechos humanos de la persona *actora*.

Asimismo, se vinculó a las siguientes autoridades:

1. Secretaría de Gobierno.
2. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.
3. Secretaría de las Mujeres.

A efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos, integridad física y bienes jurídicos de la *promovente*.

⁷ Acuerdo visible en las páginas 57 a 60 del presente expediente.

⁸ Acuerdo visible en las páginas 67 a 69 del presente expediente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la actora reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo como *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, derivada de diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, así como conductas que considera constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, al estar involucrada la posible vulneración del derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la posible existencia de violencia política por razón de género, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; y 104, 105, numeral 3, incisos c) y e), y 107 de la Ley de Medios.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

De este modo, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de forma tal que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁹.

En ese sentido, en el caso, la *compareciente*, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, hace valer la siguiente causal de improcedencia:

- Sobreseimiento

⁹ Cobra sustento la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

Lo anterior, al considerar que la *actora* consintió su nombramiento al no haber interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos en la *Ley de Medios*.

No obstante, a juicio de este Tribunal dicha causal de improcedencia resulta ser infundada, toda vez que el razonamiento por el cual la *compareciente* considera que se actualiza la causal que hace valer, requiere un estudio de fondo, además, en el caso, la *actora* consideró que los agravios que reclama, encuadran en el supuesto de tracto sucesivo.

Por ende, la causal invocada por la *compareciente*, depende precisamente de resolver la cuestión sustancial planteada en la demanda, esto es, en primer momento determinar si la presentación del medio de impugnación resulta oportuna y, si, en el caso, se debe restituir a la *actora* en el cargo de *** *** *** o, si resulta válido que, a raíz de la toma de protesta de ocho de agosto sea la *compareciente* quien ostente dicho cargo.

Por ello, debe considerarse que, aceptar la causal propuesta por la *compareciente* supondría asumir previamente que es a esta última a quien corresponde ostentar el cargo de *** *** ***, cuando precisamente dicho aspecto constituye una de las cuestiones centrales que deberán analizarse y resolverse en la sentencia. De ahí que la causal invocada no pueda desvincularse del análisis del fondo.

En el caso, debe considerarse que la *actora* resultó electa como concejala propietaria y asumió la *** *** ***. Por tanto, su derecho a ejercer el cargo subsiste durante el periodo constitucional correspondiente, salvo que exista una causa legal que justifique su separación o sustitución.

En ese sentido, la controversia no se limita a cuestionar la toma de protesta de la tercera interesada, realizada el ocho de agosto, sino que comprende la presunta obstrucción que continúa impidiendo a la *actora* ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.

Por ello, la determinación municipal debe examinarse como parte del conjunto de conductas denunciadas, a fin de establecer si constituye uno de los actos que mantienen la afectación reclamada. En consecuencia,

la oportunidad de la demanda debe analizarse atendiendo a la permanencia de la obstrucción y no exclusivamente a la fecha de aquella determinación.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: «Improcedencia del juicio de amparo. Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse»¹⁰, el cual resulta plenamente aplicable al caso concreto, ya que la actualización de la causal planteada por la *compareciente* exige resolver previamente la cuestión sustancial sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, porque resolverla como causal de desechamiento procesal implicaría incurrir en una petición de principio.

Aunado a ello, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de actos de tracto sucesivo y de omisiones, la oportunidad para promover los medios de impugnación debe analizarse atendiendo a la naturaleza de la afectación denunciada y a la permanencia de la conducta, conforme a las jurisprudencias 6/2007, de rubro «PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO»¹¹, y 15/2011, de rubro «PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES»¹².

Asimismo, la Sala Regional Xalapa ha establecido, en los expedientes SX-JDC-330/2020, SX-JE-3/2021 y acumulados y SX-JE-155/2021 y acumulados¹³, que en los asuntos relacionados con obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, los hechos no pueden analizarse de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral y contextual, ya que únicamente de esa manera es posible determinar si diversos actos y omisiones, considerados en su conjunto, configuran una afectación continuada a los derechos político-electorales de las mujeres.

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

¹¹ Consultable en el sitio electrónico del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

¹² Consultable en el sitio electrónico del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

¹³ Véase sentencias de los juicios SX-JDC-330/2020, SX-JE-3/2021 Y ACUMULADOS, y SX-JE-155/2021 Y ACUMULADOS. Precedentes que han generado la propuesta de tesis "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LOS ACTOS QUE LA ORIGINAN SON DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA IMPUGNACIÓN." Aprobada por el Pleno de esta Sala Regional el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Ese criterio encuentra sustento, además, en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-156/2019, en el que se enfatizó la obligación de realizar un análisis contextual en este tipo de controversias.

En ese contexto, lo correspondiente a la persona que debe ostentar la titularidad de la *** ***, deberá examinarse en el estudio de fondo en la medida en que constituye el fundamento de la situación jurídica que la actora identifica como actualmente lesiva de su derecho político-electoral. Por ello, su análisis no responde a la reapertura autónoma de un plazo para controvertir aquella determinación, sino a la necesidad de establecer si los actos que actualmente se sustentan en ella producen una obstrucción al ejercicio de su cargo.

De esta manera, de acreditarse esa afectación, corresponderá determinar las medidas necesarias para restituir a la *promovente* en el ejercicio del derecho vulnerado, incluso respecto de aquellas determinaciones que constituyan el sustento jurídico de la obstrucción.

En consecuencia, este Tribunal considera que la oportunidad del medio de impugnación no puede resolverse aislando la fecha de emisión del acuerdo de Cabildo de ocho de agosto, pues ello implicaría descontextualizar la controversia y anticipar el estudio de cuestiones que corresponden al fondo del asunto.

Por ello, **la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable resulta ser infundada.**

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 12, 13, 82 y 104 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadano*.

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la *persona actora* reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo y la probable comisión de actos constitutivos de *VPG*, los cuales, dada su naturaleza, resultan ser de tracto sucesivo, toda vez que se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada.

Lo anterior es así pues, como se razonó al analizar la causal de improcedencia planteada por la compareciente, la controversia formulada en el presente juicio no se limita a controvertir de manera aislada los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria de ocho de agosto del año en curso.

En el caso, la actora planteó que esas determinaciones, junto con diversos actos y omisiones, continuaban produciendo una afectación material en el ejercicio de su cargo y formaban parte de la obstrucción y de la VPG que atribuyó a la responsable.

De ahí que la oportunidad no pueda determinarse exclusivamente a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo de Cabildo de ocho de agosto, pues la pretensión de la actora comprende la persistencia de sus efectos sobre el ejercicio del cargo, además de diversas omisiones cuya naturaleza se actualiza mientras subsista la conducta reclamada.¹⁴

Por lo tanto, se considera que, **el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.**

b. Forma. Se **cumple con los requisitos de forma** previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, en razón de que el *medio de impugnación* se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se identifican los actos que se reclaman y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos, agravios y finalmente, se señalan las pruebas ofrecidas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a), 13 inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, **se encuentra satisfecho este requisito** porque, quien impugna se ostenta como *** *** *** del Municipio de *** *** ***, Oaxaca.

d. Interés jurídico. Se **cumple con este requisito**, en razón de que la promovente, en ejercicio de sus derechos como *** *** *** comparece a fin de controvertir diversos actos que, en su estima, vulneran sus derechos político-electorales en el ejercicio y desempeño de su respectivo cargo y que, además, pueden ser constitutivos de VPG; por

¹⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

ende, es inconcuso el interés jurídico con el que cuenta en el presente juicio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que **no hay algún medio de defensa que deba agotarse** previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. TERCERA INTERESADA

De las constancias remitidas por el *Presidente Municipal* en su informe circunstanciado, se tiene que compareció con el carácter de tercera interesada, la ciudadana *** *** ***, quien manifestó ostentar el cargo de *** *** *** dentro del Ayuntamiento Municipal de *** *** ***, Oaxaca.

Al respecto, la Magistrada instructora, mediante acuerdo de quince de septiembre pasado¹⁵, reservó a este Pleno proveer lo conducente en relación a la procedencia de la tercería de referencia; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 4 de la *Ley de Medios* se determina lo siguiente:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que, al analizar la «razón» de ocho de septiembre del año en curso, asentada por el Secretario Municipal de *** *** ***, Oaxaca¹⁶, se advierte que este último hizo constar que, dentro del plazo de setenta y dos horas que permaneció fijado el escrito de demanda en los estrados Municipales, compareció ante la Presidencia Municipal la *compareciente*, a efecto de hacer valer sus derechos dentro del presente juicio.

b. Domicilio. Se cumple con tal requisito, toda vez que, en su escrito de ocho de septiembre, la compareciente proporcionó un correo electrónico para recibir notificaciones y a dos personas como autorizadas para tal efecto, los cuales fueron autorizados mediante acuerdo de quince de septiembre pasado.

c. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque *** *** *** comparece con la finalidad de defender su permanencia en la *** *** ***, por lo que cuenta con un interés incompatible con la pretensión de la actora, quien solicita su restitución en el ejercicio del mismo cargo.

¹⁵ Visible en las páginas 157 a 159 del presente expediente.

¹⁶ Visible en la página 224 del presente expediente.

d. Pruebas. En lo que respecta a las pruebas aportadas por la compareciente, con fundamento en el artículo 14, incisos a) y b) de la *Ley de Medios*, se le tienen por admitidas al tratarse de cuatro copias certificadas por el Presidente Municipal relativas a una credencial para votar; una credencial expedida por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal; un escrito dirigido al Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno; un escrito dirigido al *Presidente Municipal*; y un escrito original dirigido al *Presidente Municipal*, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por lo tanto, de estimarse necesario podrán ser considerados en la presente sentencia.

En ese sentido, al acreditarse los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, **lo procedente es reconocer el carácter de tercera interesada a la ciudadana *** ***,**

➤ **Precisión**

Analizado el escrito presentado por la *tercera interesada*, se advierte que esta última refiere haber sido víctima de *VPG*, por parte de la *persona actora*, no obstante, cabe precisar que dichos actos no son susceptibles de poder ser analizados en la presente sentencia, en virtud de que no forman parte de la litis abordada en el presente medio de impugnación, por lo tanto, **se dejan a salvo los derechos de la *tercera interesada*, para que, de estimarlo procedente, los haga valer en la vía que estime pertinente.**

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

La actora reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo como *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, derivada de los siguientes actos y omisiones:

1. El impedimento para reincorporarse a la *** *** después del retorno del Presidente Municipal y el reconocimiento de su suplente como titular del cargo.

2. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
3. La falta de pago de las dietas que le corresponden.
4. La negativa de proporcionarle un espacio de oficina y los materiales necesarios para desempeñar sus funciones.

Asimismo, denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género, derivada de las conductas que considera obstructivas y de diversas publicaciones en redes sociales que atribuye al Presidente Municipal.

6.2. Cuestión a resolver

La controversia consiste en determinar si, después de la reincorporación del Presidente Municipal, la autoridad responsable tenía alguna justificación legal para impedir que la actora reasumiera la *** *** *** y reconocer a su suplente como titular de ese cargo.

A partir de ello, corresponde establecer si los actos y omisiones denunciados constituyen una obstrucción al ejercicio de sus funciones y si, valorados individualmente y en su conjunto, actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

6.3. Decisión

Este Tribunal determina declarar **fundada la violación al derecho de votar y ser votada de la persona recurrente, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo**, al acreditarse la omisión por parte de la *autoridad responsable* de convocarla a sesiones de cabildo, pagarle las dietas que le corresponden, otorgarle un espacio de oficina y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, se declara **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no acreditarse que las conductas denunciadas se encuentren basadas en elementos de género, ni que generen un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la *actora*, conforme al análisis individual y conjunto de los hechos realizado en la presente sentencia.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco normativo

Constitución Federal

La *Constitución Federal* en su artículo 39, establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo poder público dimana de este y se instituye para su beneficio.

Luego, en su artículo 41, precisa que dicha soberanía se ejerce por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores.

Ahora bien, en lo que respecta a los municipios, el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada uno de estos, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De esta manera, a efecto de hacer garantes las anteriores prerrogativas, y que los ciudadanos puedan acceder a los órganos soberanos de gobierno, el artículo 35 de nuestra carta magna, en sus fracciones I y II, reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Constitución Oaxaqueña

A nivel local, la *Constitución Oaxaqueña*, en su artículo 27 establece que la soberanía estatal, reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del estado en lo relativo a su gobierno y administración interior; asimismo, dispone que todo poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Posteriormente, en su artículo 113, regula que el Estado, para su régimen interior, se divide en Municipios libres, agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Luego, en su tercer párrafo, fracción I, establece que estos últimos tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno; asimismo, que cada uno será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres; y

A fin de hacer garantes dichas prerrogativas, el artículo 24 de la Constitución en referencia, en sus fracciones I y II, reconoce como derecho de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el estado, entre otras, el votar en las elecciones populares, y ser votadas y votados para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, tratándose de mujeres, el artículo 25, apartado A, fracción II, segundo párrafo, establece que disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

➤ ***Ley Orgánica Municipal***

La *Ley Orgánica Municipal*, en su artículo 2, reconoce al Municipio libre, como un nivel de gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior.

En su artículo 29, reconoce al Ayuntamiento, como el órgano de gobierno del Municipio, estableciendo que deberá asentarse en la cabecera municipal y que, entre este y el Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Posteriormente, el artículo 30, establece que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Y, siguiendo las máximas constitucionales, a fin de garantizar el derecho de la ciudadanía para la integración de dicho órgano de gobierno, el artículo 27, fracción II, reconoce como derechos de las y los ciudadanos del municipio, votar y ser votados para los cargos de elección popular de carácter municipal.

➤ **Defensa de los derechos político-electorales**

Precisado lo anterior, es evidente que los derechos político-electorales están vinculados con la participación política, la cual, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar y ser votada, en los distintos órdenes de gobierno.

Ahora bien, de manera particular, en lo que respecta a la protección de la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo), esta última, abarca la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, y la toma de protesta.

Por lo cual, pudiera considerarse que el acceso al cargo o el derecho a ser votado, se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado; sin embargo, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el «acceso al cargo» (lo que se ha identificado como los «derechos inherentes al cargo»), en forma tal, que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del cargo para el que una persona haya sido electa, como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

Por ende, la tutela del derecho a ser votado, también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes al cargo para el cual una persona haya sido electa, durante el periodo constitucional de gobierno.

Así, a partir de esta disgregación del derecho de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda, deberá realizarse atendiendo

al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

De esta manera, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, y por ende, no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, toda vez que la afectación al derecho de ser votado, no sólo se resiente en la esfera de derechos del candidato o persona electa, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, no solo se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala materialmente en éste, sino que trasciende a su debido desempeño durante el periodo constitucional de mandato.

Se afirma lo anterior, pues, si bien, la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento constituyen un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse en el ejercicio del cargo para el que haya resultado electa, el riesgo de que se afecte dicho ejercicio es patente durante el tiempo que perdure en su desempeño

Por ello, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

Por ende, en estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los

derechos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto, apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

➤ **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, por lo tanto, la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia, son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y

agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia (por lo general ocurren sin la presencia de testigos) y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia, la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que, la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

El presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegados por la actora.

6.4.2. Contexto social y político de * ***, Oaxaca¹⁷.**

De conformidad con las constancias que integran el presente expediente, de lo narrado por las partes y de los medios electrónicos al alcance de este Tribunal se advierte lo siguiente:

❖ Contexto social

Nombre

La palabra *** ***

Ubicación y colindancias

*** ***

El municipio de *** *** es uno de los 570 municipios pertenecientes al Estado de Oaxaca y se ubica al extremo norte del estado de Oaxaca, en la región *** ***.

¹⁷ Datos consultables en los siguientes links electrónicos:
*** ***

Tiene una extensión territorial de *** *** *** kilómetros cuadrados que representan el *** *** ***% de la extensión total del estado.

Sus límites corresponden al norte con el municipio de *** *** ***.

Población

De acuerdo al censo de población y vivienda 2020, la población total de *** *** ***, Oaxaca, fue de *** *** *** habitantes, siendo un *** *** ***.

Lengua indígena

Del total de población de *** *** ***, Oaxaca, un total de *** *** *** personas hablan una lengua indígena, de las cuales las más habladas son las siguientes:

- *** *** *** habitantes.
- *** *** *** habitantes
- *** *** *** habitantes

❖ Contexto político

Tal como consta en el apartado de antecedentes, en el caso, el contexto político que acontece en el municipio de *** *** ***, Oaxaca, consiste en que, a raíz de una orden de aprehensión mediante la cual se privó temporalmente de la libertad al *Presidente Municipal* electo, se originó una modificación en la estructura original del Ayuntamiento Municipal, de modo que, quien fuera designada como *** *** *** (*actora*) fue nombrada temporalmente como encargada del Despacho de la Presidencia Municipal y, quien ostentaba la suplencia de dicha regiduría fue designada como Regidora propietaria.

Así también, dicha modificación implicó el cambio de las personas que en un primer momento habían sido designadas como Secretario y Tesorero Municipal, además de la renuncia de la Suplente del Presidente Municipal.

Posteriormente, una vez superada la situación jurídica por la cual el *Presidente Municipal* electo había sido privado de su libertad, el veintinueve de mayo del año en curso, se expidió su respectiva acreditación y el uno siguiente asumió su cargo y comenzó a despachar en las instalaciones del palacio municipal.

Dicho acto, originó una división entre los integrantes del Ayuntamiento, pues al retorno de dicho funcionario, algunos de estos últimos apoyaron a quien en su momento fue designada como encargada del despacho de la Presidencia Municipal, sin embargo, al paso del tiempo nuevamente retornaron a sus espacios de oficina, a excepción de la hoy *actora* quien reclama que, en su lugar fue llamada su suplente.

6.4.3 Análisis de la controversia

6.4.3.1 Identificación y valoración de los hechos denunciados

➤ Metodología de estudio

En la presente sentencia, primeramente, se analizarán los agravios relativos a la violación al derecho de votar y ser votado de las *personas recurrentes*, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Posteriormente, se analizará si a partir de los hechos acreditados, así como de lo expuesto por las partes, se configura violencia política contra las mujeres por razón de género.

Para ello, este Tribunal tomará en consideración que la actualización de dicha violencia requiere, además de la acreditación de actos u omisiones que incidan en el ejercicio del cargo, que estos se encuentren basados en elementos de género, es decir, que se dirijan a la *actora* por ser mujer, que tengan un impacto diferenciado en su perjuicio o que la afecten de manera desproporcionada.

En ese sentido, el análisis en dicho apartado no se limitará a verificar la existencia de irregularidades, sino a determinar si estas, valoradas de manera individual y en su conjunto, permiten tener por acreditado el elemento de género necesario para configurar la *VPG* denunciada.

6.4.3.2. Violación al derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En cuanto al presente agravio, la *persona actora* funda la violación a su esfera de derechos político-electorales, en lo siguiente:

- Omisión y negativa de convocarla a sesiones de cabildo
- Omisión en el pago de sus dietas

- Negativa de asignarle un espacio de oficina; y
- Negativa de proporcionarle materiales para el desempeño de sus funciones.

En tal sentido, a efecto de garantizar el principio de exhaustividad y acorde con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*¹⁸, en la presente sentencia se estudiará de manera separada los agravios relativos a:

- Negativa de convocarla a sesiones de cabildo
- Omisión en el pago de dietas

Y de manera conjunta los agravios relativos a:

- Negativa de asignarle un espacio de oficina; y
- Negativa de proporcionarle materiales para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, sin que ello genere perjuicio alguno en contra de la *recurrente*, pues acorde con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en su jurisprudencia número 4/2000, de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN», lo trascendental en un juicio es que todos los agravios sean estudiados.

Ahora bien, previo a realizar el estudio correspondiente, resulta necesario tener en cuenta la siguiente:

6.4.3.2.1. Derecho de la actora a reincorporarse a la * *** ***.**

Previo al análisis de los agravios, resulta necesario determinar si, después de la reincorporación del Presidente Municipal, subsistía alguna causa legal que justificara que la tercera interesada continuara ejerciendo la *** *** ***, para la cual la actora resultó electa como concejala propietaria.

Lo anterior, porque actualmente la tercera interesada ejerce ese cargo, mientras que la actora reclama que tal situación le impide desempeñar las funciones que le corresponden

Para tal efecto, es preciso tener en cuenta el contexto político del *Ayuntamiento Municipal*, esto es, que a raíz de la privación de la libertad del *Presidente Municipal*, la cual aconteció el ocho de enero de dos mil

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: «PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN



veintiséis, hubo la necesidad de modificar temporalmente la estructura del *Ayuntamiento*, a fin de garantizar la gobernabilidad y administración del Municipio de *** ***, Oaxaca.

De esta manera, la estructura del *Ayuntamiento* electo que originalmente era la siguiente:

➤ **Concejales propietarios:**

#	NOMBRE:	CARGO:
1	*** ***)	Presidente Municipal
2	*** ***)	Síndica Procuradora
3	*** ***)	Síndico Hacendario
4	*** ***)	*** ***)
5	*** ***)	Regidor de Obras
6	*** ***)	Regidora de Turismo
7	*** ***)	Regidora de Salud
8	*** ***)	Regidor de Educación.
9	*** ***)	Regidora de Reglamentos y Gobernación.
10	*** ***)	Regidor de Desarrollo Social.

Se modificó mediante asamblea extraordinaria de cabildo de veinte de enero de dos mil veintiséis, quedando de la siguiente manera:

#	NOMBRE:	CARGO:
1	*** ***)	Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal
2	*** ***)	Síndica Procuradora
3	*** ***)	Síndico Hacendario
4	- -	*** ***)
5	*** ***)	Regidor de Obras
6	*** ***)	Regidora de Turismo
7	*** ***)	Regidora de Salud
8	*** ***)	Regidor de Educación.
9	*** ***)	Regidora de Reglamentos y Gobernación.
10	*** ***)	Regidor de Desarrollo Social.

Posteriormente, ante la vacante de la *** ***, se designó a suplente de dicha Regiduría como titular de esta última.

Así, la integración del *Ayuntamiento Municipal* fue la siguiente:

#	NOMBRE:	CARGO:
1	*** ***)	Presidente Municipal
2	*** ***)	Síndica Procuradora
3	*** ***)	Síndico Hacendario
4	*** ***)	*** ***)
5	*** ***)	Regidor de Obras
6	*** ***)	Regidora de Turismo
7	*** ***)	Regidora de Salud
8	*** ***)	Regidor de Educación.
9	*** ***)	Regidora de Reglamentos y Gobernación.
10	*** ***)	Regidor de Desarrollo Social.

La controversia exige determinar si la designación de la actora como encargada del despacho de la Presidencia Municipal modificó definitivamente su derecho a ejercer la *** ***) , para la cual resultó electa como concejala propietaria.

Al respecto, debe considerarse que el ejercicio temporal de un encargo distinto no implica, por sí mismo, la pérdida del mandato electoral que recibió la actora. Por tanto, una vez que el Presidente Municipal reasumió sus funciones, correspondía establecer si subsistía alguna causa legal que impidiera su reincorporación a la *** ***) .

Sin embargo, ante el retorno inminente del *Presidente Municipal*, dichas funcionarias debían asumir nuevamente el cargo que originalmente les fue conferido.

En otras palabras, ante la asunción del *Presidente Municipal* al cargo para el que fue electo, la integración que debía prevalecer en el *Ayuntamiento Municipal*, a partir de esa fecha, era la siguiente:

#	NOMBRE:	CARGO:
1	*** ***)	Presidente Municipal
2	*** ***)	Síndica Procuradora
3	*** ***)	Síndico Hacendario
4	*** ***)	*** ***)
5	*** ***)	Regidor de Obras



6	*** *** ***	Regidora de Turismo
7	*** *** ***	Regidora de Salud
8	*** *** ***	Regidor de Educación.
9	*** *** ***	Regidora de Reglamentos y Gobernación.
10	*** *** ***	Regidor de Desarrollo Social.

Ello, sin que obste el hecho de que la acreditación de la ciudadana ***
*** ***, como encargada del despacho de la Presidencia Municipal y ***
*** ***, como *** *** ***, marquen una vigencia comprendida hasta el
treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

Lo anterior, pues tal circunstancia de ninguna manera posterga los
encargos que, en su momento les fueron conferidos, en razón de que
como se mencionó, estos últimos eran temporales y se encontraban
sujetos a una condición específica, que se consumó el uno de junio del
año en curso, con la asunción del *Presidente Municipal* al cargo para el
que fue electo.

Por ende, al dejar de subsistir la causa que motivó los encargos
provisionales, las funcionarias debían asumir nuevamente los cargos
que originalmente les fueron asignados, siendo estos los siguientes:

NOMBRE:	CARGO:
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	Suplente de la *** *** ***.

En ese sentido, la vigencia establecida en las acreditaciones
administrativas no determina, por sí misma, la duración de los encargos
ni modifica los derechos derivados de la elección. Por ello, la
permanencia de la tercera interesada en la *** *** *** debe examinarse
conforme a las causas y procedimientos de sustitución previstos en la
legislación municipal.

De modo tal que, **en el caso no asiste la razón a la tercera interesada
para asumirse con un mejor derecho que el de la persona actora.**

De esta manera, dicha ciudadana parte de una premisa errónea al
considerar que al haber transcurrido sesenta y cinco días naturales sin
que la *actora* se reincorporara al Ayuntamiento y sin que se cancelara
su acreditación como *** *** ***, la ubicaba en la posibilidad de solicitar
al *Presidente Municipal* que la integrara al *Ayuntamiento* y la convocara

a sesiones de cabildo, pues, tal circunstancia no era de la entidad suficiente para que fuera ella y no la *actora*, quien asumiera el cargo de *** ***,

Por ende, el *Presidente Municipal* tampoco se encontraba facultado para tomarle protesta e integrarla al *Ayuntamiento Municipal*, bajo el cargo de *** ***,

Lo anterior, pues analizadas las constancias que integran el presente expediente, se observa que, en el caso, no existía causa, razón o fundamento legal alguno, para tal efecto.

Lo que se corrobora con el acta de sesión ordinaria de cabildo de ocho de agosto del año en curso¹⁹, en la cual, en su punto «4», inciso a), se determinó lo siguiente:

*** ***,

De donde se puede observar que no se plasma fundamento legal alguno para tomar protesta a la ciudadana *** ***, como *** ***, en lugar de la *actora*, pues dicho acto únicamente se sustentó en una solicitud planteada por la *tercera interesada* y en el documento que anexó a su escrito, el cual consistió en una acreditación con fotografía, expedida por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, que la acreditaba como *** ***, y contaba con una vigencia comprendida del uno de marzo de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

Por ende, dicha sesión ordinaria, al menos en lo que respecta a la toma de protesta de la ciudadana *** ***, como *** ***, carece de legalidad, al no haber cumplido con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, los cuales obligan a toda autoridad a citar con precisión los artículos legales aplicables al caso concreto (fundamentación) y a explicar las razones particulares o causas especiales que justifiquen el acto (motivación).

Lo cual resulta fundamental, debiendo recordar que dichos artículos, consagran además el principio de legalidad, conforme al cual **las**

¹⁹ Visible en la página 358 del presente expediente

autoridades solo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en la *Ley Orgánica Municipal*, legalmente existen cinco supuestos para que un suplente pueda asumir el cargo que originalmente recae en los concejales propietarios, los cuales se encuentran previstos en los artículos 41, 83, 85 y 86, y son los siguientes:

1. Ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietario en un ayuntamiento.

Bajo este supuesto, el Ayuntamiento procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Si dichos ausentes no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

2. Licencias mayores de quince días naturales, tratándose de Síndicos y Regidores

En este supuesto, de manera inmediata se requerirá al suplente respectivo, para que asuma el cargo del Síndico o Regidor con licencia.

3. Licencias que excedan de ciento veinte días naturales

En tal supuesto, el Presidente Municipal Síndicos y Regidores serán suplidos de manera inmediata por sus respectivos suplentes.

4. Abandono del cargo sin justificación.

Bajo este supuesto, se procede a solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato de aquel funcionario que haya abandonado su cargo sin justificación, mientras tanto, el Ayuntamiento sesionará para acordar que se requiera al suplente para que asuma el cargo en forma provisional.

5. Fallecimiento de los Presidentes, Síndicos y Regidores

En tal panorama, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe.

Así, analizados dichos supuestos, se corrobora que, en el caso, no existía fundamento legal alguno que facultara al *Presidente Municipal* para tomar protesta a la ciudadana *** ***, como *** ***, e incluirla al *Ayuntamiento* bajo dicho cargo, en virtud de que no se actualizaba ninguno de los anteriores supuestos.

Ello, sin que obste el hecho de que, analizadas las constancias remitidas por el *Presidente Municipal*, se acredite que en seis ocasiones haya convocado a la actora a cuatro sesiones ordinarias y dos sesiones extraordinarias de cabildo, pues ninguna de estas tuvo por finalidad llamarla de manera expresa para ocupar su cargo.

Por lo cual, estas últimas no pueden equipararse al supuesto previsto en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*, pues se tratan de simples convocatorias a sesiones de cabildo.

En ese sentido, debe considerarse que, para solventar el procedimiento establecido en el artículo de referencia (41 de la *Ley Orgánica Municipal*), resulta necesario acreditar de manera fehaciente haber llamado al concejal ausente para asumir su respectivo cargo.

Lo cual en el caso no acontece, siendo que, de las constancias que integran el presente expediente, no obra documental alguna que acredite que se haya llamado a la actora para reincorporarse al *Ayuntamiento* bajo el cargo de *** *** y que esta última haya ignorado dicho llamamiento.

Asimismo, no se acredita que se haya solicitado al Congreso del Estado la revocación del mandato de la actora.

Ni mucho menos que esta última haya solicitado alguna licencia.

Por tanto, el transcurso del tiempo y la existencia de convocatorias ordinarias no acreditan, por sí mismos, una causa legal que justifique mantener la sustitución de la actora. Para ello, era necesario demostrar que se actualizaba alguno de los supuestos legales aplicables y que el *Ayuntamiento* cumplió el procedimiento correspondiente.

De esta manera, la controversia debe resolverse a partir de la subsistencia del mandato electoral de la actora y de la existencia o

inexistencia de una causa jurídica que justifique impedirle ejercer la ***
*** ***.

De ahí que, al no existir supuesto alguno para que la Suplente de la
*** *** *** asuma su titularidad, se entiende que debe ser la actora
quien ostente el cargo para el cual resultó electa.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios.

6.4.3.2.2. Omisión y negativa de convocar a la actora a sesiones de cabildo.

➤ Manifestaciones de la actora

En lo que atañe al presente agravio, la *persona actora* sostiene que desde el día uno de junio de dos mil veintiséis, fecha en que el *Presidente Municipal* se reincorporó al *Ayuntamiento*, este último ha sido omiso en convocarla a sesiones de cabildo.

Al respecto, sostiene que cuando acude al palacio municipal, los policías le indican que ya no es regidora, toda vez que su suplente es quien actualmente ostenta la titularidad de la *** *** ***.

➤ Postura de este Tribunal

Tomando en consideración la cuestión previa citada en líneas que anteceden, y las constancias que integran el presente expediente, a juicio de este *Tribunal*, el agravio en estudio resulta ser fundado.

Lo anterior, toda vez que de las documentales que fueron remitidas por el *Presidente Municipal* al rendir su informe circunstanciado, únicamente se acredita la celebración de cuatro sesiones ordinarias y dos sesiones extraordinarias de cabildo.

Lo cual, evidentemente representa un desacato a la disposición contenida en el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, que marca la periodicidad en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de cabildo y, desde luego, una vulneración a la esfera de derechos político-electorales de la *persona recurrente*, en virtud de que, como integrante del *Ayuntamiento Municipal*, es su derecho y obligación asistir a las sesiones de cabildo celebradas en el Municipio, toda vez que estas últimas forman parte del ejercicio de su cargo.

Para comprender lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular. Este derecho comprende el acceso al cargo y el ejercicio efectivo de las atribuciones que corresponden a la persona electa durante el periodo constitucional respectivo.

A su vez, el artículo 24, fracción II, de la *Constitución Oaxaqueña*, reconoce el derecho de las personas a ser votadas para los cargos de elección popular en el Estado.

En el ámbito legal local, el artículo 13, fracción V, de la *LIPEEO* reconoce como prerrogativa de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca y desempeñar los cargos para los que hubiera sido electa o designada.

Esta disposición desarrolla expresamente la vertiente de ejercicio del derecho político-electoral y protege no solo el acceso formal al cargo, sino también las condiciones necesarias para desempeñar las atribuciones que legalmente corresponden a la persona electa.

De esta manera los artículos 29 y 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio y, su Cabildo, representa la forma de reunión donde participan todos sus integrantes y se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

De modo que, las sesiones de cabildo, se conciben como el lugar donde las y los integrantes de un ayuntamiento municipal pueden debatir ideas, expresar opiniones, formular propuestas, realizar cuestionamientos, etcétera, a fin de aterrizar acuerdos en beneficio de la ciudadanía que representan.

Por ello, siendo que dichas sesiones forman parte del ejercicio soberano de gobierno, es que se considera de suma relevancia su celebración constante y la participación activa de todos los integrantes del Ayuntamiento en estas últimas.

A grado tal que, el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal*, prescribe como una de las facultades y obligaciones de las y los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Ahora bien, en lo que respecta propiamente a las sesiones de cabildo, el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal* dispone que estas últimas serán públicas, salvo que exista acuerdo fundado y motivado en sentido distinto, y establece que, conforme a las capacidades técnicas y presupuestarias del Ayuntamiento, deberán transmitirse en tiempo real mediante las plataformas digitales acreditadas.

Por su parte, cabe precisar que no todas las sesiones de cabildo suelen ser del mismo tipo, y menos aún, tienen por objeto la misma finalidad, por ello, el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, establece el carácter que pueden tener estas últimas, así como el lugar y periodicidad en que deben de celebrarse, de la manera siguiente:

Ordinarias: Son aquellas sesiones que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana y tienen por efecto atender los asuntos de la administración municipal.

Estas sesiones deben celebrarse en el recinto oficial o en el lugar que habilite o acuerde el Ayuntamiento con el voto calificativo de sus integrantes.

Extraordinarias: Son aquellas que pueden realizarse cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y, en estas sólo se tratará el asunto que haya motivado la reunión.

Dichas sesiones, deben celebrarse en el recinto oficial o en el lugar que habilite o acuerde el Ayuntamiento con el voto calificativo de sus integrantes.

Solemnes: Son aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Estas sesiones pueden celebrarse en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple o mediante declaratoria oficial.

Luego, el artículo 68, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, reconoce a la Presidencia Municipal la atribución de convocar y presidir las sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones adoptadas por ese órgano.

A su vez, el artículo 92, fracción III, de la legislación en referencia atribuye a la Secretaría Municipal la función de emitir y notificar, con la anticipación prevista en el artículo 46, las convocatorias para la celebración de las sesiones de Cabildo. La fracción V del mismo artículo, le impone el deber de llevar y conservar los libros de actas y obtener las firmas de las personas asistentes.

Además, el artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal establece que, durante el primer bimestre de cada año, el Ayuntamiento debe remitir al Archivo General del Estado de Oaxaca un ejemplar del libro de actas de las sesiones de Cabildo correspondiente al año anterior.

De esta manera, bajo el citado marco normativo, se desprende que la convocatoria constituye una condición necesaria para que la *actora* pueda participar en las deliberaciones y decisiones del *Ayuntamiento*. También permite establecer que las convocatorias, sus constancias de notificación y las actas de las sesiones son documentos que legalmente deben generarse y conservarse dentro de la administración municipal.

En el caso, el agravio resulta fundado porque la autoridad responsable dejó de reconocer a la *actora* como integrante del Ayuntamiento y, en consecuencia, restringió su derecho a participar en las sesiones de Cabildo, sin acreditar alguna causa legal que justificara esa determinación.

Como se estableció en el apartado anterior, la *actora* resultó electa como concejala propietaria y, al instalarse el Ayuntamiento, se le asignó la ***
***. Por tanto, adquirió el derecho a ejercer las atribuciones inherentes a ese cargo durante el periodo constitucional correspondiente.

Si bien posteriormente asumió la encargaduría del despacho de la Presidencia Municipal, esa circunstancia no implicó la pérdida definitiva de su mandato electoral. En consecuencia, una vez que el Presidente Municipal reasumió sus funciones, la *actora* conservaba su derecho a

reincorporarse a la *** ***, salvo que existiera alguna causa legal que justificara su sustitución.

Bajo esa premisa, correspondía al Presidente Municipal garantizar el ejercicio de sus atribuciones, entre ellas, su participación en las sesiones de Cabildo. Esta obligación no dependía de una nueva designación de la actora, pues su derecho derivaba de la elección y de la asignación del cargo realizada al instalarse el Ayuntamiento.

En efecto, el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal establece la atribución de la Presidencia Municipal de convocar y presidir las sesiones de Cabildo. Por su parte, el artículo 92, fracción III, atribuye a la Secretaría Municipal la obligación de emitir y notificar las convocatorias correspondientes. Estas disposiciones deben interpretarse conjuntamente con el artículo 73 de la misma legislación, que reconoce el derecho y la obligación de las regidurías de participar en esas sesiones con voz y voto.

Por tanto, el Presidente Municipal debía garantizar la convocatoria de todas las personas que legalmente integraban el Ayuntamiento. No podía excluir a la actora por considerar que había transcurrido determinado tiempo sin reincorporarse, ni sustituirla mediante el simple reconocimiento de la acreditación administrativa expedida a favor de la tercera interesada.

Para justificar una decisión de esa naturaleza, era necesario acreditar la existencia de una causa legal que permitiera sustituir a la concejala propietaria y el cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente expediente, se acredita que el Presidente Municipal inicialmente convocó a la actora como *** *** mediante comunicaciones del veinticinco de junio, nueve y veintiuno de julio, relacionadas con las sesiones celebradas el veintisiete de junio, once y veintitrés de julio, respectivamente.

Dichas convocatorias resultan relevantes porque permiten advertir que, después de reincorporarse a la Presidencia Municipal, la propia autoridad reconocía a la actora como integrante del Ayuntamiento y destinataria de las convocatorias correspondientes a la *** ***.

Posteriormente, el Presidente Municipal reconoció que, después de recibir la solicitud presentada por la tercera interesada el cuatro de agosto, determinó convocar a esta última a la sesión del ocho de agosto, en lugar de la actora, al considerar que contaba con una acreditación administrativa que justificaba su incorporación.

De esta manera, la controversia no se limita a la falta de celebración de sesiones de Cabildo. El propio informe circunstanciado permite identificar una modificación en la actuación de la autoridad responsable: inicialmente reconocía a la actora como *** *** *** y posteriormente decidió convocar a su suplente para ejercer las atribuciones correspondientes a ese cargo.

Tal circunstancia adquiere especial relevancia porque, conforme al estudio desarrollado en el apartado anterior, no se acreditó que la actora hubiera solicitado una licencia ni que existiera alguna determinación de la autoridad competente que justificara privarla del ejercicio de su cargo. Tampoco se demostró el cumplimiento de un procedimiento legal que permitiera mantener su sustitución.

Por consiguiente, la autoridad responsable carecía de justificación para dejar de convocar a la actora por el solo hecho de que la tercera interesada contara con una acreditación administrativa.

La obligación de convocarla subsistía mientras conservara legalmente su condición de integrante del Ayuntamiento. En consecuencia, el Presidente Municipal no podía desconocer unilateralmente ese derecho ni atribuir a la acreditación de la suplente efectos que no encontraran sustento en una causa legal de sustitución.

En ese sentido, la obstrucción se acredita porque la autoridad responsable dejó de garantizar la participación de la actora en las sesiones de Cabildo, al reconocer y convocar a una persona distinta para ejercer las atribuciones correspondientes a su Regiduría, sin demostrar una causa legal que justificara esa determinación.

Las convocatorias que el Presidente Municipal afirma haber dirigido previamente a la actora no desvirtúan esta conclusión, pues

corresponden a un periodo anterior a la decisión mediante la cual comenzó a reconocer a la tercera interesada como titular del cargo.

Por tanto, el agravio resulta fundado respecto de la exclusión derivada de esa decisión, sin perjuicio de la valoración individual de las convocatorias anteriores para determinar si existieron otras omisiones durante el periodo reclamado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, corresponde restituir a la actora en el ejercicio del derecho vulnerado y ordenar al Presidente Municipal que garantice su convocatoria a las sesiones de Cabildo, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de esta sentencia.

6.4.3.2.3. Omisión de pagar a la actora las dietas que le corresponden

➤ Manifestaciones de la actora

En lo que respecta al presente agravio, la *persona recurrente* reclama que, desde el día uno de junio del año en curso, el *Presidente Municipal* ha sido omiso en pagarle las dietas que le corresponden como *** *** ***.

➤ Postura de este Tribunal

A juicio de este Tribunal el agravio hecho valer por la *persona recurrente* resulta ser fundado, en razón de las siguientes consideraciones:

A rango constitucional, el artículo 127 de la *Constitución Federal*, establece que los servidores públicos de la federación, entre ellos, los de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Posteriormente, en su fracción primera, define qué debe entenderse por remuneración, estableciendo lo siguiente:

«Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.»

A nivel local, el artículo 138 de la *Constitución Oaxaqueña*, reconoce, entre otros, el derecho de los servidores públicos de los Municipios, para

recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Así, con base en dicho articulado, la *Sala Superior* ha establecido²⁰ que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación **indebida** a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino la consecuencia de la representación política que se ostenta y, por ende, es irrenunciable.

Ahora bien, como se observa, tanto el artículo 127 de la *Constitución Federal*, como el 138 de la *Constitución Oaxaqueña*, hacen alusión al derecho a la remuneración que corresponde a los «servidores públicos», en ese sentido, y en lo que al caso concierne, ambos artículos reconocen bajo dicho calificativo, entre otros, a los representantes de elección popular.

De ahí que, siendo evidente que la *persona recurrente* se encuentra en el supuesto de los artículos antes referidos, es innegable que, al ostentar un cargo público de elección popular, le asiste el derecho a recibir una remuneración, derivada de la representación que ostenta, a partir de que haya protestado su cargo.

En el caso, como se estableció previamente, la actora conserva el derecho a ejercer la *** ***, al no acreditarse alguna causa legal que justifique su separación o sustitución. Por tanto, también subsiste su derecho a recibir las dietas inherentes al cargo, sin que la decisión del

²⁰ jurisprudencia 21/2011, de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

²¹ Véase la tesis de rubro; DIPUTADOS, DIETA DE LOS. Emitida por la Segunda Sala en materia administrativa y constitucional, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo LIII, pág. 1876, agosto 1937, número de registro digital: 332734

Presidente Municipal de reconocer a la tercera interesada constituya una justificación para suspender su pago.

Ahora bien, el artículo 115, fracción I de la *Constitución Federal* establece que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías.

Luego, en su fracción II, reconoce que los Ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte, a nivel local el artículo 113 de la *Constitución Oaxaqueña*, reconoce a los Municipios como un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y en su fracción I, reconoce la facultad con que cuentan estos últimos para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Asimismo, en su fracción II, establece que los Municipios, a través de sus Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda.

Así, bajo dicho parámetro constitucional y, en lo que al caso concierne, el artículo 43 de la *Ley Orgánica Municipal*, en su apartado D, fracción II, establece como una de las atribuciones del Ayuntamiento elaborar y aprobar su presupuesto Anual de Egresos²² y, en su artículo 123, fija los parámetros sobre los cuales deberán elaborarse estos últimos, estableciendo lo siguiente:

²² Dicho presupuesto, debe entenderse como un documento financiero oficial que planifica y detalla de forma anticipada, la distribución y destino de los recursos económicos que un gobierno gastará a lo largo de un año.

«ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos (...)»

De este modo, podemos entender que, la elaboración de los presupuestos de egresos, forma parte de la facultad autoorganizativa de los municipios, entendiendo como tal, aquella potestad jurídica que tienen los Ayuntamientos para dictar sus propias normas internas y diseñar su estructura administrativa.

Lo cual es de suma relevancia, puesto que permite comprender que son los propios Ayuntamientos quienes deciden la manera de ejercer sus respectivos presupuestos de egresos.

En ese sentido, analizado el presupuesto de egresos del Municipio de *** ***, Oaxaca, que fue remitido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, al cual, en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno, se advierte que, en su artículo 13²³, se contemplan las erogaciones previstas para los gastos en servicios personales, en donde se observa que a la *** *** le corresponde un pago quincenal de **\$8,240.00 (ocho mil doscientos cuarenta pesos, cero centavos, moneda nacional)**.

Ahora bien, analizadas las constancias remitidas por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado, no obra documental alguna que acredite el pago de las dietas que corresponden a la *actora* como *** ***.

En consecuencia, al encontrarse acreditado el derecho de la *actora* a recibir las dietas correspondientes a la *** ***, así como su monto, correspondía a la autoridad responsable demostrar que cumplió con su obligación de pago. No obstante, de las constancias del expediente no se advierte documentación que acredite que la *actora* recibió las remuneraciones reclamadas a partir del uno de junio.

Por lo tanto, en atención a las anteriores consideraciones y, siendo evidente que, en efecto, desde el uno de junio y hasta la fecha de la presente sentencia, no se han pagado a la *actora* las dietas que le

²³ Visible en al reverso de la página 120 del presente expediente

corresponden por el ejercicio y desempeño de su cargo, es evidente que **el agravio en estudio resulta ser fundado.**

Lo anterior, sin que obste el hecho de que a partir del ocho de agosto del año en curso, se haya tomado protesta a la *tercera interesada como Titular de la *** *** ****, pues, en caso de que sea a esta última a quien se le estén pagando las dietas relativas a la **** *** ****, tal hecho será atribuible a una decisión adoptada por la administración municipal, pero por ningún motivo implica que deban dejarse de pagar las dietas que corresponden a la actora por la representación que ostenta.

Ello, pues tal como se precisó en el apartado relativo a la cuestión previa, en el caso no existía razón alguna que impidiera a la *actora* desempeñar el cargo para el que resultó electa, por lo cual, no se actualizaba ningún supuesto legal para que fuera su suplente quien asumiera de manera definitiva la titularidad de la **** *** ****.

Por ende, se consideró que el acta de sesión mediante la cual se tomó protesta a la *tercera interesada como *** *** ****, carecía de los requisitos de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, tornando así su nombramiento carente de toda fundamentación y motivación.

Por tanto, el reconocimiento de la tercera interesada como **** *** **** no justifica la falta de pago de las dietas reclamadas, pues, conforme al estudio previo, la autoridad responsable no acreditó una causa legal que permitiera privar a la actora del ejercicio de su cargo y de los derechos inherentes a este.

De manera que, la hipótesis analizada resultaría insuficiente para justificar la omisión en el pago de las dietas que corresponden a la *actora*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, **lo procedente es restituir a la actora en el derecho político-electoral que le fue conculcado y, por lo tanto, condenar a la responsable pague a esta última las dietas que se le adeudan, en los términos expuestos en el apartado de efectos de la presente sentencia.**

6.4.3.2.4. Negativa de asignar a la actora un espacio de oficina y materiales para el desempeño de sus funciones.

El agravio resulta **fundado**, conforme a las circunstancias particulares del caso y a la valoración conjunta de las pruebas que integran el expediente.

Como se estableció previamente, el Presidente Municipal reconoció a la tercera interesada como *** *** *** y excluyó a la actora del ejercicio de ese cargo, sin acreditar alguna causa legal que justificara su sustitución.

Esta circunstancia resulta relevante porque permite advertir que la autoridad responsable dejó de reconocer a la actora como integrante del Ayuntamiento y restringió las condiciones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Además, ante el señalamiento de la actora sobre la falta de oficina y materiales, correspondía a la autoridad responsable aportar los elementos que acreditaran su entrega o puesta a disposición, al tratarse de actuaciones administrativas comprendidas dentro de sus atribuciones.

Esta exigencia adquiere especial relevancia porque la controversia también comprende una denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que obliga a valorar las pruebas conforme al contexto de los hechos y a las posibilidades reales de cada parte para aportarlas.

En el caso, la autoridad responsable no acreditó haber proporcionado a la actora un espacio de oficina ni los materiales necesarios para ejercer sus atribuciones. Esta circunstancia, valorada conjuntamente con la obstrucción previamente acreditada, permite tener por demostrada la omisión reclamada.

Por tanto, al subsistir el derecho de la actora a desempeñar la *** *** ***, corresponde ordenar al Presidente Municipal que le proporcione un espacio de oficina y los recursos materiales necesarios para ejercer plenamente sus funciones, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de esta sentencia.

6.4.3.2.5. Violencia política en razón de género.

➤ Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **LIPEEO**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen «**el género**» como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular**.²⁴

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia²⁵, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.

²⁴ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

²⁵ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

En el caso, es de conocimiento de las *autoridades responsables*, la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia (**por lo general ocurren sin la presencia de testigos** y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia), de ahí que, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de manera distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, **ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²⁶:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación, ya que no toda violencia constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

²⁶ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

Por otra parte, recientemente la *Sala Superior* emitió la jurisprudencia 8/2023²⁷, en donde se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, **ante situaciones de dificultad probatoria**, de ahí que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*«Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias» (énfasis añadido)

Mismo ordenamiento que, en su artículo 9, numeral 4, enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

«(...)Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

(...)

X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos.

(...)

*XIV. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer**, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

²⁷ de rubro; REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

(...)

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada» (énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

«(...)

XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada

(...)

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;**

(...)

XIX. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

XX. **Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

(...)» (énfasis añadido)

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos²⁸.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

²⁸ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

v. Se base en elementos de género, es decir:

a. se dirija a una mujer por ser mujer;

b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018²⁹.

1. Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023

La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, analizó, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Por ello, determinó que la repetición de determinadas conductas por sí misma **no actualizaban el elemento de género y que tampoco era posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria.**

²⁹ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierte que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Al efecto, la Sala Superior al resolver el referido recurso, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.
- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.
- Así, la Sala Superior fijó el criterio de que la **reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas** –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género ya que ello depende de una valoración judicial.

Así, a partir del marco normativo previamente establecido, corresponde determinar si las conductas que quedaron acreditadas conforme al estudio realizado en los apartados anteriores configuran violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la *actora*.

Para ello, el análisis debe partir de la base fáctica obtenida de la valoración individual de los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe precisar que dichos agravios, no fueron los únicos esgrimidos por la persona actora pues, en el apartado correspondiente a la violencia política contra las mujeres por razón de género, describió otros hechos que aún no han sido valorados.

Por lo tanto, a efecto de considerar cuales de estos últimos son susceptibles de poder ser considerados en el presente apartado, resulta pertinente realizar el siguiente estudio:

FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
NO MENCIONA	«Con las acciones desplegadas por el Presidente Municipal, se está generando violencia política en razón de género hacia mi persona, toda vez que ha buscado menoscabar mi imagen pública, delimitar y anular mi derecho a ejercer y desarrollar mis funciones como *** *** del Municipio de *** *** ***»
ANÁLISIS:	En relación con los hechos que ahora se analizan, como se observa, estos últimos se encuentran vinculados con los agravios relativos a la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, en ese sentido, tomando en consideración que ya fueron analizados en líneas que anteceden, resulta innecesario realizar un nuevo pronunciamiento. En consecuencia, al incluir los agravios que fueron declarados fundados dentro del presente apartado, es evidente que estos últimos serán considerados en el estudio relativo a la VPG denunciada.
NO MENCIONA	«El Presidente Municipal a través de diversas cuentas que crean sus trabajadores y amigos en redes sociales ha denostado mi imagen y a mi persona, por lo cual desde esa fecha uno de junio de dos mil veintiséis ha desplegado dichas conductas en contra de mi persona, mismas que constituyen violencia política en razón de género» (...) «el C. *** *** ***, quien ostenta el cargo de Presidente Municipal de *** *** ***, ha denostado mi imagen, buscando con esto menoscabar mi persona pública, delimitar y anular mi derecho a ejercer y desarrollar mis funciones como *** *** ***, con lo cual se acredita fehacientemente la obstrucción al desempeño al ejercicio de mi cargo materializado en la vertiente de violencia política en razón de género (...) (...) «Como parte de la violencia política por razón de género, he sufrido distintos tipos de violencia: como la psicológica, verbal, económica y simbólica en el municipio de *** *** ***, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal en redes sociales a través de cuentas creadas para el efecto y que luego son borradas» (...) «A la suscrita se le discrimina por mi género, porque es identificada con actividades catalogadas como femeninas, inclusive mi aspecto físico con palabras que me denostan como persona (pues publican que *** *** ***). Bajo esta última premisa, se advierte que no aceptan opiniones ni decisiones que provengan de mujeres. Lo anterior, porque ejercí el cargo de Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal con los cuidados y esmeros necesarios, actuando de



	<i>manera respetuosa, sin embargo, el Presidente Municipal a través de las redes sociales denostan mi actuar y a mi persona por ser mujer.</i> <i>Así las cosas, en el caso concreto las autoridades señalada como responsables realizan diversos comentarios con el fin de afectar el ejercicio de mi derecho a ser votada en un cargo de elección popular, pues he sido objeto de señalamientos ante las redes sociales con el fin de afectar mi imagen, honor, trabajo que he realizado en el ámbito personal y público»</i> <i>(...)</i> <i>«A partir de publicaciones, he sido víctima de menosprecios, malos tratos, insultos, difamaciones, vulgaridades hacia mi persona, entre otros. Esa circunstancia, esta generando en mi persona un estado de incertidumbre, angustia, temor y estrés que esta llegando a un límite de afectar mi salud.</i> <i>Luego entonces, las acciones en que han incurrido la responsable tienen como resultado, el menoscabar el goce de mis derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo de elección popular que actualmente debo desempeñar como *** *** de *** ***, cargo al cual no me dan acceso ya que me están violando mis derechos político-electorales»</i> <i>(...)</i> <i>«La violencia simbólica que se ha ejercido en mi perjuicio se configura a través de distintas alusiones que se han hecho en torno a que: a) tratan de decir que no hago bien mi trabajo; b) que no me gusta trabajar para el pueblo y he comprado información; c) proferir calificativos denigrantes y misóginos hacia mi persona como mujeres al referir que tengo amoríos y consigo las cosas por estar con alguien»</i>
ANÁLISIS:	Del análisis de la demanda se advierte que la actora denuncia diversas publicaciones en redes sociales mediante las cuales, según afirma, se pretende desacreditar su imagen y obstaculizar el ejercicio de su cargo. En particular, refiere expresiones relacionadas con su apariencia física, desempeño público y supuestas relaciones sentimentales. Si bien algunas de las expresiones denunciadas podrían reproducir estereotipos de género, su contenido debe distinguirse de la acreditación de las publicaciones y de la responsabilidad que la actora atribuye al Presidente Municipal. Por tanto, corresponde examinar si la narración de los hechos y los elementos probatorios disponibles permiten identificar las publicaciones denunciadas, corroborar su existencia y establecer alguna relación con la autoridad responsable. De esta manera, en el caso, este Tribunal identifica las siguientes inconsistencias: 1. Si bien la actora menciona haber sido víctima de distintos tipos de violencia: como la psicológica, verbal, económica y simbólica, por parte del Presidente Municipal, no identifica la forma en que fueron perpetuados los actos que a su juicio son constitutivos de VPG. Ella, pues, en el caso, se limita a mencionar que se le discrimina por su género y por su aspecto físico, a través de publicaciones en redes sociales, donde además se hace alusión a que no hace bien su trabajo, que no le gusta trabajar para su pueblo, que ha comprado información y que tiene «amoríos» y consigue las cosas por estar con alguien. Sin embargo, no describe de manera circunstanciada la forma en que se perpetúan los hechos que menciona. Esto es, no identifica la fecha de las referidas publicaciones, la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, la forma en que se enteró, el lenguaje utilizado en dichas publicaciones, cómo identificó que se encontraban dirigidas a su persona, si se acompañaron imágenes suyas, etcétera.

Lo que se considera pues, dadas las deficiencias de su narrativa, (la cual carece de los elementos de tiempo, modo y lugar), resulta imposible realizar un estudio exhaustivo que permita identificar, la veracidad de sus manifestaciones y, en su caso, si las publicaciones que menciona resultan ser constitutivas de violencia política por razón de género.

2. Si bien la *actora* identifica la herramienta mediante la cual se materializa la violencia que denuncia, no especifica en qué red social se realizaron las publicaciones que menciona, pues actualmente se estima que hay cientos de ellas, de las cuales las más populares son, «Facebook», «WhatsApp», «Instagram», «YouTube» y «TikTok», por lo cual, el simple hecho que refiera de forma genérica que las publicaciones mediante las cuales se denuesta su imagen se realizaron mediante publicaciones en redes sociales, impide a este Tribunal identificar en cual de estas últimas se difundieron las publicaciones que menciona.

En ese sentido, aún, suponiendo que dichas publicaciones hubieren sido realizadas al menos en las redes sociales consideradas como las más populares, la *actora* no identifica a través de qué perfil fueron difundidas, lo cual resulta circunstancial pues, uno de los requisitos para poder interactuar de forma activa en las redes sociales, esto es, hacer publicaciones, compartir fotos, videos, imágenes, etcétera, es contar con un «perfil», entendiendo este último como la representación digital que puede tener una persona, empresa, organización, figura pública, etcétera.

Lo que se considera, pues tales elementos permitirían acreditar o, al menos generar un indicio respecto a la autoría de las publicaciones reclamadas.

Por lo tanto, a falta de los anteriores elementos, se genera una duda en cuanto a la existencia de las publicaciones que menciona la *actora*, y por ende, resulta imposible asumir la autoría de estas últimas al Presidente Municipal, y más aún, que se hayan realizado por órdenes de dicho funcionario.

3. Además de las inconsistencias advertidas en la formulación del agravio, la *persona recurrente* no aporta prueba alguna que corrobore su dicho, o subsane las deficiencias advertidas por este Tribunal, como pudo haber sido:

- Alguna captura de pantalla donde se observara la o las publicaciones que menciona en alguna o algunas de las redes sociales, así como el «perfil» mediante el cual hubieren sido difundidas.
- Algún link electrónico o código «QR» que dirigiera a las publicaciones que menciona, a efecto de que este Tribunal pudiera certificar su contenido.

En ese sentido, dadas las inconsistencias advertidas en los hechos que ahora se analizan, a estima de este Tribunal estos últimos deben desestimarse del estudio de fondo que corresponde al presente asunto.

Lo anterior pues, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la *persona promovente*, además de narrar de manera circunstanciada los hechos que pretenda demostrar, relate no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron, además de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo



De ahí que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la persona promovente narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuando, donde, porque y quienes intervinieron, a efecto de poder identificar el agravio que de ello pueda derivar.

Se considera lo anterior, pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior³⁰ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden

Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

En efecto, la reversión de la carga probatoria exige considerar las circunstancias particulares de los hechos denunciados, las dificultades que enfrenta la posible víctima para acreditarlos y la disponibilidad de los elementos de prueba para cada una de las partes.

No obstante, su aplicación requiere una base fáctica que permita identificar las conductas denunciadas y establecer qué circunstancias corresponde esclarecer a la autoridad señalada como responsable.

En el presente caso, la actora atribuye al Presidente Municipal diversas publicaciones realizadas mediante cuentas que, según afirma, crean personas cercanas a él y posteriormente eliminan. No obstante, no proporciona elementos que permitan identificar alguna publicación concreta, las cuentas utilizadas o circunstancias que posibiliten establecer un vínculo entre su difusión y la autoridad responsable.

Esta situación impide trasladar al Presidente Municipal la obligación de demostrar que no participó en la elaboración o difusión de publicaciones que no han podido individualizarse. Una exigencia de esa naturaleza tampoco permitiría determinar qué hechos específicos debería controvertir.

Lo anterior no significa exigir a la actora pruebas imposibles de obtener ni desconocer las dificultades que puede representar la acreditación de actos de violencia digital. Por el contrario, supone valorar si existen elementos mínimos que, considerados conjuntamente con el contexto del asunto, permitan corroborar los hechos denunciados o establecer indicios sobre su posible autoría.

En el caso, las conductas de obstrucción acreditadas constituyen elementos relevantes para comprender el conflicto municipal. No obstante, su existencia no demuestra, por sí misma, que el Presidente Municipal hubiera realizado u ordenado las publicaciones denunciadas.

Por tanto, la aplicación de la perspectiva de género y de la reversión de la carga probatoria no permite tener por acreditadas esas publicaciones ni atribuir su difusión a la autoridad responsable, ante la insuficiencia de elementos que permitan corroborar tales circunstancias.

³⁰ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	En consecuencia, a partir de la valoración de las manifestaciones de la actora, las circunstancias que proporciona y los elementos probatorios disponibles, no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas ni para atribuir su difusión al Presidente Municipal. Esta conclusión no implica desconocer que algunas expresiones descritas por la actora podrían contener estereotipos de género. La insuficiencia probatoria se relaciona con la acreditación de las publicaciones y su atribución a la autoridad responsable, no con la posible naturaleza discriminatoria de las expresiones denunciadas. Por tanto, estas manifestaciones no permiten tener por acreditados actos de violencia digital atribuibles al Presidente Municipal. El análisis sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género continuará a partir de las demás conductas acreditadas, valoradas individualmente y en su conjunto.
--	---

En ese sentido, dadas las anteriores consideraciones el estudio correspondiente a la VPG, se concentrará, en los actos y omisiones que quedaron acreditados y que incidieron en el ejercicio del cargo de la persona actora siendo estos los siguientes:

- **Negativa de convocar a la actora a sesiones de cabildo.**
- **Negativa de pagar a la actora las dietas que le corresponden**
- **Negativa de asignar a la actora un espacio de oficina y materiales para el desempeño de su cargo.**

Ahora bien, previo a abordar el estudio relativo a cada uno de los hechos enlistados con antelación, resulta oportuno destacar que estos últimos serán analizados bajo los antecedentes precisados en esta sentencia y el contexto político-social que impera en el municipio.

En ese sentido, recordemos:

- ✓ *** ***, Oaxaca, es un Municipio sujeto al régimen de partidos políticos, en el cual, derivado de la jornada electoral inmediata anterior, resultaron electas las siguientes personas:

#	NOMBRE:	CARGO:
1	*** ***)	Síndica Procuradora
2	*** ***)	Síndico Hacendario
3	*** ***)	*** ***)
4	*** ***)	Regidor de Obras
5	*** ***)	Regidora de Turismo
6	*** ***)	Regidora de Salud
7	*** ***)	No se asignó, se determinó dejar pendiente.
8	*** ***)	No se asignó, se determinó dejar pendiente.



9	*** **	No se asignó, se determinó dejar pendiente.
---	--------	---

- ✓ El ocho de enero del año en curso, se ejecutó una orden de aprehensión en contra del *Presidente Municipal* y, el catorce de enero siguiente, se dictó en contra de dicho funcionario auto de vinculación a proceso, imponiéndole como medida cautelar, prisión preventiva justificada.
- ✓ A consecuencia de la privación de la libertad del *Presidente Municipal*, el veinte de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo para designar al ciudadano o ciudadana que fungiría como encargado del despacho de la Presidencia Municipal, resultando elegida bajo tal encargo la *actora*.
- ✓ El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, expidió una credencial a favor de la *persona actora*, que la acreditaba como encargada del despacho de la Presidencia Municipal, con una vigencia comprendida del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.
- ✓ Ante la vacante de la **** ***, la *tercera interesada* fue designada como titular de esta última.
- ✓ El once de junio de dos mil veinticinco, el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, expidió una credencial a favor de la *tercera interesada*, que la acreditaba como **** ***.
- ✓ El veinticuatro de abril siguiente, se dictó auto de no vinculación a proceso, a favor del *Presidente Municipal*, por lo cual, dejó de subsistir la medida precautoria.
- ✓ El veintinueve de mayo, la Secretaría de Gobierno del Estado, expidió la acreditación correspondiente al *Presidente Municipal*; y
- ✓ El uno de junio del año en curso, el *Presidente Municipal* se instaló en el Ayuntamiento y comenzó a despachar bajo su respectivo cargo.
- ✓ El cuatro de agosto de la presente anualidad la *tercera interesada* dirigió un escrito al *Presidente Municipal*, mediante la cual reclamó su derecho para asumir el cargo como **** *** y por lo tanto, para que se le convocara a sesiones de cabildo, exhibiendo para

tal efecto, la credencial que le fue expedida por la Secretaría de Gobierno.

- ✓ El ocho de agosto siguiente, el *Presidente Municipal* tomó protesta a la *tercera interesada como* *** *** y la integró al *Ayuntamiento* bajo dicho nombramiento.
- ✓ En el apartado denominado «cuestión previa de la presente sentencia, este Pleno determinó que es a la *actora* a quien le corresponde el derecho para ostentar la titularidad de la *** ***.

Así las cosas, en atención al marco normativo antes expuesto³¹, se precisa que **los hechos que serán objeto de estudio en el presente apartado, serán analizados con perspectiva de género, aplicando en caso de que sea procedente, la reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género. Ello, tomando en cuenta lo narrado por la *persona actora*, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, **por cuestiones de género**, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En atención a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**³² mismo que establece:

- i. *Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

³¹ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- ii. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, **se considera oportuno analizar los hechos esgrimidos por la actora a la luz de los cinco elementos del test contemplado en la jurisprudencia «21/2018», a fin de verificar si, en efecto, estos últimos son constitutivos de VPG, como a continuación se expone:**

- I. **Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, como se ha precisado a lo largo de la presente sentencia, corresponde a la *actora* ostentar el cargo de *** *** en el Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca, en el actual periodo comprendido de dos mil veinticinco a dos mil veintisiete (2025-2027).

- II. **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de**

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se cumple porque las conductas acreditadas se atribuyen al Presidente Municipal de *** *** ***, quien, en ejercicio de sus atribuciones, adoptó las determinaciones y realizó las omisiones que restringieron el desempeño del cargo de la actora.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

En el caso, a juicio de este Tribunal, acorde al dicho de la *persona recurrente* y conforme a los hechos acreditados, se advierte que la autoridad responsable sí desplegó actos que actualizan particularmente el supuesto de violencia económica, pero no menos cierto es que dichas acciones u omisiones acreditadas, no se encuentran revestidas del elemento de género, es decir, los hechos reclamados por la *actora* no fueron perpetuados en su contra por el hecho de ser mujer, sino que derivaron del contexto político suscitado en el Municipio de *** *** ***, Oaxaca.

En el cual, ante la asunción del *Presidente Municipal* al cargo para el cual resultó electo, fue la tercera interesada quien, al percatarse que la *actora* no se reincorporó al *Ayuntamiento*, solicitó que se le convocara a sesiones de cabildo e incluyera al *Ayuntamiento* bajo el cargo de *** *** ***, lo cual tuvo por consecuencia que, el ocho de agosto del año en curso, se le tomara protesta e incluyera al *Ayuntamiento Municipal* bajo el cargo de *** *** ***.

Por lo tanto, el hecho de que a la actora no se le hayan pagado las dietas que legalmente le corresponden, derivó de que, hasta antes del dictado de la presente sentencia, era una persona distinta quien se encontraba desempeñando su cargo, y no por una cuestión de género.

De ahí que, la omisión en el pago de sus dietas, no se encuentra sustentada en una cuestión de género, es decir, no deriva del hecho de que la *actora* sea mujer, sino de una cuestión política-administrativa

De esta manera, a estima de este Tribunal no se puede tener por acreditada la violencia económica en razón de género

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, este elemento sí se acredita en virtud de que el hecho de no convocar a la *actora* a sesiones de cabildo impide que pueda ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En ese sentido, siendo evidente que, es en dichas sesiones donde la *actora* puede realizar sus propuestas, opiniones o inconformidades, es innegable que, el hecho de que no se le convoque a las referidas sesiones, genera un menoscabo a su esfera de derechos político electorales, lo que actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo reclamado por la *actora*.

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. se dirija a una mujer por ser mujer;**
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;**
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En el caso, a juicio de este Tribunal, **no se acredita que los hechos atribuidos a la responsable se basen en elementos de género.**

Ello, partiendo del supuesto de que, los agravios declarados fundados en la presente sentencia, no se sustentaron en elementos de género, pues, de manera esencial, la decisión adoptada por este Tribunal, derivó de lo siguiente:

- Omisión de convocar a la *actora* a sesiones de cabildo

Este agravio fue declarado fundado, en virtud de que el *Presidente Municipal* no acreditó haber celebrado las sesiones de cabildo con la regularidad establecida en el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Por ello, en el apartado correspondiente, se determinó que dicho funcionario se encontraba obligado a celebrar trece sesiones ordinarias de cabildo en el periodo comprendido del uno de junio a la fecha que

asentó en su oficio mediante el cual rindió su informe circunstanciado, siendo esta, nueve de septiembre.

De esta manera, haciendo una comparativa de las cuatro sesiones ordinarias celebradas, frente a las trece que se encontraba obligado a celebrar, se evidenció que dicho funcionario incumplió con la regularidad establecida en el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal* que obliga la celebración de sesiones ordinarias de cabildo cuando menos una vez a la semana y también, con el deber que le impone la fracción V, del artículo 68, de la legislación en referencia, relativa a convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo.

Lo cual evidencia, que en dicho análisis no fue considerada ninguna cuestión de género, que afectara de manera exclusiva a las mujeres integrantes del Ayuntamiento; ello pues, en todo caso, la afectación derivada de la omisión del *Presidente Municipal*, relativa a convocar a sesiones de cabildo, afectó por igual a las mujeres y hombres integrantes del Ayuntamiento Municipal de *** *** *** y no solo a la actora, por el hecho de ser mujer.

- Omisión de pagar a la actora las dietas que le corresponden.

En lo que respecta a dicho agravio, este último se declaró fundado al observar que, de las constancias que fueron remitidas por el *Presidente Municipal*, ninguna de ellas acreditaba el pago de las dietas que corresponden a la actora.

Pero además, se consideró que dicha situación pudo haber derivado del hecho de que, a partir del ocho de agosto, fue integrada al *Ayuntamiento* la *tercera interesada* bajo el cargo de *** *** ***.

Sin embargo, en ningún apartado de dicho análisis fue considerada alguna cuestión de género que permitiera presumir, si quiera de manera indiciaria que las dietas de la actora se le hayan dejado de pagar por el solo hecho de ser mujer.

Por el contrario, analizadas las constancias que integran el presente expediente, es factible determinar que gran parte de dicha omisión, derivó del contexto político que atravesó el Municipio de *** *** ***.

➤ **Omisión de asignarle un espacio de oficina y materiales necesarios para el desempeño de su cargo**

Dichos agravios fueron declarados fundados toda vez que, en obvio de razones, al acreditarse que la actora no se encontraba desempeñando el cargo para el cual fue electa (en virtud de que era la *tercera interesada* quien desempeñaba las funciones de *** ***) resultaba evidente que, por consecuencia, no contaba con un espacio de oficina y, menos aún, con materiales para desempeñar su cargo.

En ese sentido, como parte de la restitución del derecho que le fue conculcado, este Pleno consideró pertinente declarar fundados sus agravios a efecto de que, una vez que se reinstale en el cargo para el cual fue electa, se le proporcionen las herramientas necesarias para su desempeño.

Lo cual acredita que, lo fundado de dichos agravios no derivó de alguna cuestión de género que demostrara que la actora no cuenta con un espacio de oficina o materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, derivado del hecho de ser mujer.

Bajo tal tesitura, debe considerarse que, aun cuando se hayan declarado fundados los agravios citados en líneas que anteceden, estos últimos no se sustentaron en una cuestión de género o en conductas dirigidas en contra de la *actora* por el hecho de ser mujer, ni que generen en su persona un impacto diferenciado o desproporcionado en razón de tales circunstancias.

Por el contrario, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que las irregularidades acreditadas se inscriben en un contexto de conflicto interno al interior del *Ayuntamiento*, así como en una dinámica política y social compleja en el Municipio, sin que existan elementos objetivos que permitan vincularlas con la condición de género de la actora.

Por lo tanto, **al no actualizarse los cinco elementos del test contemplado en la jurisprudencia «21/2018»**, es evidente que no se configura la VPG denunciada.

6.5. Estudio de los planteamientos de la tercera interesada

Este Tribunal considera necesario examinar los planteamientos formulados por *** ***, quien comparece como tercera interesada para defender su derecho a continuar ejerciendo la *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, corresponde garantizar su derecho de audiencia, analizar los argumentos y pruebas que aportó y emitir una determinación fundada y motivada sobre su pretensión.

Asimismo, el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios reconoce la participación de las terceras personas interesadas cuando cuentan con un derecho incompatible con el que reclama la parte actora.

Por tanto, resulta necesario determinar si las circunstancias expuestas por la compareciente justifican que continúe ejerciendo la *** ***, frente al derecho que reclama la concejala propietaria.

Planteamientos de la tercera interesada

La compareciente sostiene que su incorporación a la *** *** derivó del acuerdo de Cabildo de veintiuno de abril de dos mil veinticinco y de la acreditación que posteriormente le expidió la Secretaría de Gobierno, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

Asimismo, señala que la propia actora solicitó su acreditación administrativa, por lo que considera que conocía y consintió su incorporación al cargo.

También argumenta que, después de la reincorporación del Presidente Municipal, transcurrieron sesenta y cinco días sin que *** *** reasumiera sus funciones como *** **. En ese contexto, refiere que la actora continuó realizando actividades ajenas a esa Regiduría, mientras que ella solicitó formalmente su incorporación al Ayuntamiento.

A partir de esas circunstancias, sostiene que tenía derecho a continuar ejerciendo el cargo y que su toma de protesta, realizada el ocho de agosto, se encontraba justificada.

Determinación de este Tribunal

Los planteamientos de la tercera interesada no justifican su permanencia en la *** ***, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular. Esta disposición, interpretada conjuntamente con el artículo 115, fracción I, de la misma Constitución, protege la integración de los ayuntamientos conforme al mandato derivado de la elección.

Por su parte, los artículos 24, fracción II, y 113 de la Constitución local reconocen el derecho a acceder a los cargos de elección popular y establecen las bases para la integración de los ayuntamientos.

De estas disposiciones se desprende que el ejercicio de un cargo de elección popular debe respetar el mandato recibido por la ciudadanía, así como las causas y los procedimientos legales que regulan la sustitución de sus integrantes.

En el caso, no existe controversia respecto de que *** *** resultó electa como concejala propietaria y asumió originalmente la *** ***.

Posteriormente, ante la ausencia del Presidente Municipal, la actora fue designada encargada del despacho de la Presidencia Municipal, circunstancia que motivó la incorporación de su suplente a la *** ***.

La tercera interesada sostiene que esa incorporación adquirió carácter definitivo porque el Ayuntamiento acordó su designación y la Secretaría de Gobierno le expidió la acreditación correspondiente. Además, destaca que la propia actora realizó las gestiones administrativas para obtener ese documento.

No obstante, debe distinguirse entre la incorporación de la suplente durante la ausencia del Presidente Municipal y la existencia de una causa legal que justifique mantener esa sustitución una vez que desapareció la circunstancia que la motivó.

En efecto, la solicitud de acreditación presentada por *** *** el once de junio de dos mil veinticinco permite establecer que participó en las gestiones administrativas necesarias para incorporar a su suplente. No

obstante, esa actuación no constituye una renuncia definitiva al mandato electoral que recibió como concejala propietaria.

Tampoco puede atribuirse ese efecto a la vigencia establecida en la acreditación administrativa de *** ***, pues ese documento acredita su registro ante la Secretaría de Gobierno, pero no sustituye los requisitos legales que deben cumplirse para determinar quién tiene derecho a ejercer la Regiduría.

Por tanto, la participación de la actora en el procedimiento administrativo y la vigencia de la credencial expedida a favor de la tercera interesada no demuestran que *** *** hubiera perdido definitivamente su derecho a desempeñar el cargo para el cual resultó electa.

En cuanto al argumento relativo a la falta de reincorporación de la actora, tampoco resulta suficiente el transcurso de sesenta y cinco días para justificar su sustitución.

Como se estableció en el apartado correspondiente, los artículos 41, 83, 85 y 86 de la Ley Orgánica Municipal regulan distintos supuestos y procedimientos relacionados con la sustitución de quienes integran los ayuntamientos.

En consecuencia, la autoridad municipal debía acreditar la existencia de una causa legal que permitiera mantener la sustitución de la concejala propietaria y demostrar el cumplimiento del procedimiento correspondiente.

En el presente asunto, no se acreditó que la actora hubiera solicitado una licencia ni que existiera alguna determinación de la autoridad competente que justificara su separación del cargo.

Tampoco se demostró que el Ayuntamiento hubiera requerido formalmente a *** *** para que reasumiera la *** ***, en los términos necesarios para sustentar el supuesto de sustitución que pretende hacer valer la compareciente.

Por el contrario, de las constancias aportadas por el Presidente Municipal se advierte que inicialmente continuó convocando a la actora como *** *** durante junio y julio.

Esta circunstancia resulta relevante porque demuestra que, después de reincorporarse a sus funciones, la propia autoridad responsable reconocía a *** *** *** como integrante del Ayuntamiento y destinataria de las convocatorias correspondientes a esa Regiduría.

Por ello, las manifestaciones relativas a que la actora desarrollaba otras actividades o dejó transcurrir determinado periodo sin reincorporarse no permiten establecer, por sí mismas, que hubiera perdido su derecho al ejercicio del cargo.

En cuanto a la toma de protesta de ocho de agosto, debe considerarse que el Ayuntamiento sustentó la incorporación de la tercera interesada en su solicitud y en la acreditación administrativa que presentó.

No obstante, esos elementos no acreditaban la existencia de una causa legal que justificara sustituir a la concejala propietaria. Tampoco eximían al Presidente Municipal de observar las disposiciones aplicables para garantizar los derechos de quienes integran el Ayuntamiento.

Por tanto, la decisión municipal de reconocer a *** *** *** y convocarla en sustitución de *** *** *** carecía de justificación suficiente, pues la autoridad responsable no demostró que se actualizara alguno de los supuestos legales que permitieran mantener esa sustitución.

En consecuencia, conforme a los artículos 35, fracción II, y 115, fracción I, de la Constitución Federal, así como a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal examinadas previamente, **no procede reconocer a la tercera interesada el derecho a continuar ejerciendo la *** *** *** en sustitución de la actora.**

Esta determinación no desconoce su calidad de concejala suplente ni implica invalidar automáticamente las actuaciones que realizó durante el periodo en que ejerció la Regiduría. Únicamente establece que las circunstancias acreditadas en este juicio no justifican que continúe ocupando el cargo en lugar de la propietaria.

Respecto de las manifestaciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la tercera interesada también atribuye a *** *** *** diversas conductas que considera constitutivas de esa infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que no corresponde determinar su existencia dentro del presente juicio.

El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios reconoce la participación de las terceras personas interesadas para defender un derecho incompatible con el que reclama la parte actora. Esa comparecencia no implica, por sí misma, la promoción de un medio de impugnación autónomo contra quien presentó la demanda.

En el caso, la controversia tiene por objeto determinar si el Presidente Municipal vulneró los derechos político-electorales de *** *** *** y si las conductas que se le atribuyen constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, emitir un pronunciamiento sobre las conductas que *** *** *** atribuye a la actora implicaría resolver una controversia distinta, sin haber sustanciado el procedimiento correspondiente ni garantizado a las personas involucradas las formalidades esenciales que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esta determinación tampoco puede restringir el derecho de acceso a la justicia de la tercera interesada, reconocido en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, **se dejan a salvo los derechos de *** *** *** para que, si así lo considera, haga valer los hechos que denuncia mediante la vía legal correspondiente**, sin que esta sentencia prejuzgue sobre su existencia o sobre la responsabilidad que pretende atribuir a *** *** ***.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a las violaciones acreditadas y con el objeto de restituir a *** *** ***, en el ejercicio efectivo de su cargo como *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca, de conformidad con el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, se determinan los siguientes efectos.

7.1. Reconocimiento y asignación de la *** *** ***

A) Se dejan sin efectos las determinaciones adoptadas por el Cabildo municipal de *** *** ***, Oaxaca, en la sesión ordinaria de cabildo de ocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante la cual se tomó protesta

a la ciudadana *** ***, como *** *** y se le integró al *Ayuntamiento Municipal* bajo dicha titularidad.

La invalidez alcanza a los actos de ejecución derivados directamente de dicha determinación, particularmente las gestiones realizadas ante autoridades administrativas, fiscales y de fiscalización para hacer efectiva la modificación de la integración municipal o del ámbito funcional de la *** ***.

B) Se ORDENA AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE * ***, OAXACA, POR CONDUCTO DE SU CABILDO, que dentro del PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, cumpla con lo siguiente:**

- Realice las actuaciones necesarias para restituir a *** ***, en el cargo de *** ***.

Para el cumplimiento de esta determinación:

1. Se ordena al *Presidente Municipal* convocar oportunamente a la sesión de Cabildo correspondiente.
2. Se vincula al Secretario Municipal para que emita y notifique las convocatorias, documente las determinaciones adoptadas y expida las certificaciones necesarias.
3. En la sesión correspondiente, el Cabildo deberá restablecer las condiciones de integración, existentes antes de la determinación adoptada el ocho de agosto de dos mil veintiséis, exclusivamente respecto de aquello que hubiera sido modificado como consecuencia del reconocimiento y asignación de la *** *** a la *tercera interesada*.

En caso de que no hubiere habido ninguna modificación, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal al momento de informar el debido cumplimiento de la presente sentencia.

4. La restitución deberá respetar la integración y asignación de cargos aprobada al instalarse el Ayuntamiento el uno de enero de dos mil veinticinco, por lo tanto, en lo que respecta a la *tercera interesada*, deberá asumir nuevamente la suplencia de la *** ***.
5. En caso de que se hubiere informado la designación de la *tercera interesada* como *** *** a las autoridades administrativas,

fiscales, de fiscalización, etcétera, el *Ayuntamiento* también deberá comunicar la presente determinación a las autoridades que hubiere informado dicha designación.

En caso de que no hubiere informado dicha designación a ninguna autoridad, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal al momento de informar el debido cumplimiento de la presente sentencia.

Una vez cumplido lo precisado en los puntos que anteceden, el Ayuntamiento deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes y acompañar las constancias que lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no cumplir con lo ordenado, se les podrá imponer de manera individual, alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la *Ley de Medios*.

7.2. Determinación respecto a las acreditaciones y credenciales de la Actora y de la tercera interesada.

A efecto de generar certeza respecto a los cargos asignados a los integrantes del *Ayuntamiento Municipal*, **SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**, que, en el **PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia **REALICE LO SIGUIENTE:**

A) Deje sin efectos las siguientes acreditaciones:

- Acreditación que haya sido expedida a favor de *** ***, como **«Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de *** ***, Oaxaca»**, por el periodo comprendido del veinte de enero de dos mil veinticinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.
- Acreditación que haya sido expedida a favor de *** ***, como **«*** ***, del Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca»**, por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil veinticinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

B) Deje sin efectos las siguientes credenciales:

- Credencial con número de folio: «*** *** ***», expedida el doce de febrero de dos mil veinticinco, a favor de la ciudadana «*** *** ***», que la acredita como «**Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de *** *** ***, Oaxaca**», con una vigencia comprendida del veinte de enero de dos mil veinticinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.
- Credencial con número de folio: «*** *** ***», expedida el once de junio de dos mil veinticinco, a favor de la ciudadana «*** *** ***», que la acredita como «***** *** *** del Municipio de *** *** ***, Oaxaca**», con una vigencia comprendida del uno de marzo de dos mil veinticinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

- C)** Con base en los requisitos que resulten necesarios, expida la acreditación y credencial correspondiente a *** *** ***, que la identifique como «***** *** *** del Municipio de *** *** ***, Oaxaca**».

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal el debido cumplimiento, debiendo acompañar las constancias que acrediten su dicho.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no cumplir con lo ordenado, se le podrá imponer, alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la *Ley de Medios*.

7.3. Convocatorias a sesiones de cabildo

Al haberse acreditado la omisión de convocar regularmente a *** *** *** a las sesiones ordinarias de Cabildo, **SE ORDENA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** *** ***, OAXACA**, que:

- En lo sucesivo, garantice que la *actora* sea convocada a las sesiones ordinarias del Ayuntamiento con la periodicidad prevista en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

En particular, deberá observar que las sesiones ordinarias se celebren cuando menos una vez a la semana y que la *actora* sea convocada en los términos y con la anticipación exigidos por la legislación municipal.

- **Vinculación al Secretario Municipal**

Para hacer efectivo lo anterior, **se vincula al Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca**, para que, en términos del artículo 92, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, **emita y notifique las convocatorias correspondientes y conserve las constancias que permitan acreditar su debida comunicación a la actora.**

Este efecto no implica imponer, con carácter general, la obligación de acompañar a cada convocatoria la totalidad de la documentación relacionada con los asuntos que integren el orden del día, sin perjuicio de los deberes de información y acceso a la documentación exigibles conforme a la normativa aplicable en cada caso.

Para efectos exclusivamente de vigilancia jurisdiccional, **SE ORDENA AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO MUNICIPAL** que, dentro de los **PRIMEROS CINCO DÍAS HÁBILES DE CADA MES Y DURANTE LO QUE RESTA DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS:**

- Informen a este Tribunal sobre las sesiones ordinarias celebradas y las convocatorias notificadas a la *actora*, acompañando las constancias que permitan corroborar el cumplimiento.

Al respecto, cabe precisar que, la conclusión de este periodo de vigilancia no extingue ni limita la obligación de convocar regularmente a la actora mientras continúe ejerciendo el cargo de *** ***,.

7.4. Pago de dietas

Al haberse declarado fundado el agravio relativo a la omisión en el pago de las dietas que corresponden a la *persona actora* por el ejercicio y desempeño de su cargo como *** ***, del Municipio de *** ***, Oaxaca, lo procedente es restituirla en el derecho que le fue conculcado.

En ese sentido, al haberse acreditado que, la cantidad que le corresponde como pago de sus dietas asciende a **\$8,240.00** (ocho mil, doscientos cuarenta pesos, ceros centavos, moneda nacional) **de manera quincenal**, es factible determinar que la cantidad que a la fecha se le adeuda asciende a **\$65,920.00 (sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos, cero centavos, moneda nacional)**, desglosada de la siguiente manera:



#	MES:	CANTIDAD:
1	JUNIO (2026):	\$8,240.00 (ocho mil doscientos cuarenta pesos, ceros centavos, moneda nacional)
		\$8,240.00 (ocho mil doscientos cuarenta pesos, ceros centavos, moneda nacional)
2	JULIO (2026):	\$8,240.00 (ocho mil doscientos cuarenta pesos, ceros centavos, moneda nacional)
		\$8,240.00 (ocho mil doscientos cuarenta pesos, ceros centavos, moneda nacional)
3	AGOSTO (2026):	\$8,240.00 (ocho mil doscientos cuarenta pesos, ceros centavos, moneda nacional)
		\$8,240.00 (ocho mil doscientos cuarenta pesos, ceros centavos, moneda nacional)
4	SEPTIEMBRE (2026):	\$8,240.00 (ocho mil doscientos cuarenta pesos, ceros centavos, moneda nacional)
		\$8,240.00 (ocho mil doscientos cuarenta pesos, ceros centavos, moneda nacional)
T O T A L:		\$65,920 (sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos, cero centavos, moneda nacional)

Por lo tanto, **SE ORDENA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA, QUE**, en el **PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente a su respectiva notificación realice lo siguiente:

- Pague a la ciudadana ***** ***, *** ***** del Municipio de ***** ***, *****, Oaxaca, las dietas que se le adeudan a partir del mes de junio de dos mil veintiséis a la fecha del dictado de la presente sentencia, mismas que, en su conjunto, ascienden a la cantidad de **\$65,920.00 (sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos, cero centavos, moneda nacional)**.

Ahora bien, a efecto de garantizar el debido cumplimiento, **se precisa al referido funcionario que, por única ocasión, dicho pago deberá ser realizado en la Cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal**, cuyos datos bancarios son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** ***
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** ***
NÚMERO DE CUENTA	*** ***
CLAVE INTERBANCARIA	*** ***
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** ***
NÚMERO DE SUCURSAL	*** ***

De este modo, una vez hecho lo anterior, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el debido cumplimiento.

Se le **apercibe** que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le podrá imponer alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 37, de la *Ley de Medios*.

7.5. Espacio de oficina y materiales para el desempeño de sus funciones.

Al haberse declarado fundado el agravio relativo a la omisión de proporcionar a la *actora* un espacio de oficina y material necesario para el desempeño de sus funciones, **SE ORDENA AL PRESIDENTE MUNICIPAL** que, en el **PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente a su respectiva notificación, realice lo siguiente:

- Asigne la *actora* ***** ***,** un espacio de oficina dentro del palacio municipal, así como el material que resulte necesario, a efecto de que pueda desempeñar de manera digna y eficiente las funciones propias de su encargo como ***** ***,**.

Para tal efecto, se le precisa que, al momento de informar el debido cumplimiento, deberá describir de manera pormenorizada:

- El lugar en que se encuentre el espacio de oficina asignado a la *actora*, acompañando la evidencia fotográfica que lo corrobore, la cual deberá estar debidamente certificada por parte del Secretario Municipal.
- El inventario que acredite el material que haya sido entregado a la *actora*, el cual deberá contar con la firma de esta última, a efecto de acreditar la respectiva entrega.
- Asimismo, se deberá acompañar la evidencia fotográfica que muestre el material entregado, la cual deberá estar debidamente certificada por el Secretario Municipal.

Se le **apercibe** que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le podrá imponer alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 37, de la *Ley de Medios*.

7.6. Medidas de protección

Por último, este Pleno considera pertinente que, las medidas de protección decretadas mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, **continúen vigentes hasta que la presente sentencia adquiera firmeza.**

En ese sentido, la subsistencia de dichas medidas durante el referido periodo, atiende a la naturaleza preventiva con la que fueron dictadas y no implica modificar la conclusión alcanzada en esta sentencia respecto de la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo tanto, una vez que la sentencia adquiera firmeza, cesarán los efectos de las medidas decretadas dentro de estos juicios, sin perjuicio de aquellas determinaciones que, dentro de sus respectivas competencias, puedan adoptar o mantener las autoridades vinculadas encargadas de salvaguardar la integridad y los derechos de la actora.

8. PROTECCIÓN DE DATOS.

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³³, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, aun y cuando no se haya declarado existente la VPG, **se ordena suprimir de manera preventiva los datos que hagan identificable a la persona recurrente**, por lo cual, únicamente podrán tener conocimiento de estos últimos las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la ejecución de la presente sentencia³⁴,

³³ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno

razón por la cual, **se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, tenga a bien realizar la versión pública de la presente sentencia.**

Así las cosas, por lo expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal **es competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **acredita la obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Se **desestima la pretensión de la tercera interesada** de permanecer en el ejercicio de la *** *** *** y se deja sin efectos la determinación del Cabildo de ocho de agosto de dos mil veintiséis, exclusivamente en lo relativo a su incorporación al cargo.

CUARTO. Se **ordena** a las autoridades responsables y vinculadas cumplir con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Se declara **inexistente la violencia** política contra las mujeres en razón de género denunciada por la parte actora, conforme al estudio realizado en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la persona actora y tercera interesada; **mediante oficio a:** **1.** Presidente Municipal; **2.** Síndica Procuradora; **3.** Síndico Hacendario; **4.** Regidor de Obras; **5.** Regidora de Turismo; **6.** Regidora de Salud; **7.** Regidor de Educación; **8.** Regidora de Reglamentos y Gobernación; y **9** Regidor de Desarrollo Social; todos ellos del Ayuntamiento Municipal de *** *** ***, Oaxaca; **10.** Secretaría de Gobierno; **11.** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; **12.** Secretaría de las Mujeres. Asimismo, **notifíquese por estrados**, a las demás personas interesadas.

de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Para efectos de la notificación por estrados, deberá fijarse la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, numeral 3, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y firman por **mayoría** de votos la Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, con el voto en contra de la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, que emite un voto particular, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COORDINADORA DE PONENCIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/84/2026.

I. Introducción.

En sesión de resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos, resolvió el juicio del ciudadano citado al rubro; no obstante, con el debido respeto a las magistraturas, emito el presente voto particular por disentir del sentido del proyecto.

³⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

Lo anterior, en términos del artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 11, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones.

II. Contexto del asunto.

El contexto en que se desarrolla el asunto en el municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, remonta a la orden de aprehensión dictada y ejecutada en contra del presidente municipal electo, lo cual llevó a su privación que tuvo como consecuencia una modificación en la estructura original del cabildo municipal, pues quien fuera designada como *** *** (parte actora) fue nombrada temporalmente como encargada del despacho de la presidencia municipal y, quien ostentaba la suplencia de dicha regiduría fue designada como *** *** *** propietaria.

Así también, dicha modificación implicó el cambio de las personas que en primer momento habían sido designadas como secretario y tesorero municipal, además de la renuncia de la suplente del presidente municipal.

Posteriormente, el presidente municipal recibió el auto de libertad dentro del proceso penal que seguía, lo cual le llevó a solicitar una acción declarativa ante este Tribunal para conocer si podía retomar el cargo para el cual fue electo, a pesar de no contar con ningún procedimiento de revocación o restricción de sus derechos político electorales, el cual fue registrado en este Tribunal con la clave *** *** ***, y que al resolver, el Pleno determinó desechar el asunto al estimar que no había algún acto en sentido formal o material que hubiera generado la afectación a sus derechos político electorales.

El veintinueve de mayo del año en curso, la Secretaría de Gobierno del Estado expidió en su favor la acreditación respectiva, y el uno siguiente asumió su cargo y comenzó a despachar en las instalaciones del palacio municipal.

Dicho acto, originó una división entre los integrantes del Ayuntamiento, pues al retorno de dicho funcionario, algunos de estos últimos apoyaron a quien en su momento fue designada como encargada del despacho de la presidencia municipal, sin embargo, se

advierte que, con posterioridad a la negativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶, dentro de la controversia constitucional 367/2026 relacionada con la suspensión de efectos de la acreditación otorgada en favor del presidente, paulatinamente retornaron los concejales a sus espacios de oficina, a excepción de la hoy actora quien reclama que, en su lugar fue llamada su suplente.

Con motivo de lo anterior, la promovente acude ante este Tribunal a reclamar la obstrucción al ejercicio de su cargo por la omisión y negativa de convocarla a sesiones de cabildo, pagarle sus dietas; así como la negativa de asignarle un espacio de oficina y proporcionarle materiales para el desempeño de sus funciones.

En ese contexto, la controversia no surge de una situación ordinaria de exclusión de una concejalía, sino de una modificación previa en la integración y funcionamiento del Ayuntamiento, originada por circunstancias extraordinarias, cuyos efectos jurídicos debían ser analizados para determinar el momento y las condiciones en que la actora debía reincorporarse a la *** **.

III. Consideraciones aprobadas por la mayoría.

La propuesta aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno consiste en declarar fundada la vulneración al derecho de votar y ser votada de la persona recurrente, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al acreditarse la omisión por parte de la autoridad responsable de convocarla a sesiones de cabildo, pagarle las dietas que le corresponden, otorgarle un espacio de oficina y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Con motivo de ello, se dictan una serie de efectos relacionados con el reconocimiento y asignación de la *** **, pero también la orden de pagar la totalidad de las dietas adeudadas de los meses de junio a la fecha, medida que se dicta con motivo de encontrar fundados los agravios de la parte actora.

Por otro lado, se declara inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, al no acreditarse que las conductas denunciadas se encuentren basadas en elementos de género, ni que

³⁶ En adelante SCJN.

generen un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la actora, conforme al análisis individual y conjunto de los hechos realizado en la presente sentencia.

IV. Razones de mi disenso.

A mi juicio, disiento del sentido del asunto aprobado por las magistradas del Pleno, pues estimo que no se estudian de manera completa y exhaustiva las circunstancias particulares que resultaban fundamentales para resolver la controversia, y que en su caso, conducen a estimar infundados los agravios de la parte actora, modificando el sentido de la resolución, sin que ello haga incompatible el reconocimiento del derecho de la actora para ejercer el cargo para el cual fue electa, a partir de la presente determinación.

En principio, considero que no se encuentra en discusión el derecho que tiene la actora a ejercer el cargo de *** *** *** para el que fue electa, ni tampoco que su designación temporal en la encargaduría de despacho de la presidencia municipal, por si misma, hubiera extinguido el mandato electoral que recibió como concejala propietaria; no obstante, contrario a lo que sostiene el proyecto, considero que esto no es el punto total a partir del cual gira la controversia, sino que debía determinarse si, dadas las circunstancias extraordinarias de **conflicto al interior** del ayuntamiento, se habían cumplido las condiciones jurídicas necesarias para tener por materializada la reincorporación de la actora, y particularmente, a partir de qué momento debían hacerse exigibles los derechos inherentes al ejercicio de su cargo.

Es relevante tener presente que, con motivo de la privación de la libertad del presidente municipal, la actora asumió la encargaduría de despacho de la presidencia municipal y su suplente pasó a ejercer la *** *** como propietaria. Posteriormente, cuando el presidente municipal obtuvo su libertad y fue acreditado para reincorporarse a sus funciones, surgió una controversia respecto de la integración del Ayuntamiento.

Considero que esta circunstancia resulta relevante porque la reincorporación del presidente municipal no solo incidía en su situación individual, sino que necesariamente repercutía en las modificaciones que previamente se habían realizado en la integración con motivo de su ausencia.

En ese sentido, el proyecto no analiza de manera completa, integral y exhaustiva la controversia, fundamentalmente aquellas hechas valer por la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado, de manera que deja de ver que:

- Al momento de ser acreditado como presidente municipal, subsistían las consecuencias jurídicas y administrativas generadas durante su ausencia, entre ellas la encargaduría de despacho de la presidencia municipal ejercida por la actora y la acreditación de la tercera interesada como ***
*** ***.
- La promoción de la controversia constitucional 367/2026 y las determinaciones emitidas dentro de ella formaban parte del contexto que debía definir la integración del Ayuntamiento; por lo que no bastaba con asumir que la incorporación del presidente municipal producía, en un mismo momento, la regularización de todos los cargos modificados durante su ausencia.
- Se omite considerar la negativa sobre la suspensión solicitada por la parte actora para dejar sin efectos la acreditación otorgada al presidente municipal, y la forma en que antes de esto el cabildo se encontraba incompleto para reunir el quórum suficiente y desempeñar ordinariamente sus labores. A partir de la determinación mencionada paulatinamente el cabildo se reintegró a sus funciones.
- Antes de la regularización de la integración municipal, el cabildo se encontraba en una situación extraordinaria que debía analizarse para determinar el momento a partir del cual podían imputarse a la autoridad responsable las omisiones reclamadas.
- Que a pesar de la controversia presentada ante la corte, como encargada de despacho de la presidencia municipal nunca realizó algún acto encaminado a la debida integración, de iuris y de facto, del presidente municipal al ayuntamiento.

- No se atienden las manifestaciones hechas por la responsable sobre que la parte actora comenzó el despacho de los asuntos en una sede alterna a la oficial.
- La parte actora no proporcionó un medio de contacto a la autoridad responsable para la notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo.
- La responsable expuso las dificultades para notificar a la actora de las convocatorias a las sesiones de Cabildo mereciendo un análisis particular, atendiendo a las circunstancias extraordinarias en las que funcionaba el ayuntamiento, resaltando que en autos obran razones de actuación por parte de la secretaria municipal.
- La parte actora nunca realizó algún acto para requerir a la responsable el reintegro a sus actividades como regidora, ni la acreditación como *** *** ***.
- No se toma en cuenta que con posterioridad a la acreditación de la autoridad responsable, la promovente no toma nuevamente protesta del cargo como regidora, y menos aún es acreditada con tal carácter.
- La tercera interesada acude con un planteamiento legítimo ante la autoridad responsable, haciéndole del conocimiento que ella se encontraba acreditada como *** *** *** y que ante la ausencia (aunque no fuera declarada) de la propietaria, le correspondía asumir el cargo, máxime que nunca existió un acto que regularizara la situación jurídica de todos los intervinientes.

En ese sentido, considero que el proyecto debió analizar debidamente los elementos citados como parte del contexto del asunto, pues ello permite valorar en su integridad la pretensión y agravios de la parte actora sobre la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.

Todo esto permite advertir una situación de tensión al reintegrarse el presidente municipal como autoridad, y que las labores del ayuntamiento estaban marcadas por circunstancias de carácter extraordinario, que ameritaba un tratamiento particular, y que impedían analizar las obligaciones atribuidas a la responsable como si se tratara

de una situación ordinaria de funcionamiento municipal, máxime si se tiene presente que los efectos dictados ordenan el pago de dietas retroactivas en favor de la actora.

Al respecto, aun cuando el informe circunstanciado fue presentado de manera extemporánea, lo cierto es que, por una parte, en el acuerdo de quince de septiembre se reservó el derecho para que sobre ello se pronunciara el Pleno, sin que sobre tal aspecto obre propuesta o manifestación dentro de la resolución. Por otro lado, aunque se realizó el apercibimiento respectivo en el acuerdo antes mencionado, no se observaron las reglas establecidas en el artículo 20 de la ley adjetiva, para el trámite de publicidad y los posibles requerimientos.

Sin embargo, con independencia del valor que pudiera otorgarse al informe, las circunstancias vertidas resultaban relevantes para comprender de manera integral el contexto de la controversia y determinar el punto temporal a partir del cual podían atribuirse las omisiones reclamadas.

En el mejor de los casos, lo pertinente era valorar dichas manifestaciones y ponérselas a la vista a la parte actora, máxime que dentro de ellas se vierten aspectos de derecho y no solo de hecho, más aun si se toma en consideración que se demandaba el pago retroactivo de las dietas, y que estas constituyen un aspecto que abarca la merma en el patrimonio del municipio, por lo que era necesario ponderar los valores jurídicos en juego, por un lado, el procesal, por otro lado, el patrimonial del ayuntamiento, y con base en ello hacer el pronunciamiento respectivo, posicionándome en el sentido de que, ante tal escenario, el primero cede frente al segundo y principalmente la definición del momento a partir del cual la actora debía tenerse por reincorporada material y jurídicamente a la *** ***.

Tales aspectos se estima que constituyeron una violación al proceso que afectó el fondo de la cuestión planteada.

Entonces, se estima que con base en el análisis contextual adecuado, proseguía examinar y determinar qué actos jurídicos resultaban necesarios para regularizar la integración del Cabildo, así como para materializar la reincorporación de la actora al cargo para el que fue electa.

Se afirma ello, pues el proyecto no advierte que, en el contexto adecuado, la controversia no tiene su origen en la acreditación de la responsable como presidente municipal, sino en la designación como encargada de despacho de la parte actora, lo cual trajo como consecuencia que la suplente de la actora fuera designada en la *** *** y ejerciera las funciones respectivas, siendo acreditada en cada caso por la Secretaría de Gobierno.

Los anteriores, son actos jurídicos plenamente válidos, de manera que, se piensa, también requerían otros actos jurídicos con la misma validez jurídica para retrotraer los efectos de los anteriores, devolviendo el estado de cosas al orden que originalmente fue determinado por la ciudadanía, es decir, un acto que trajera como consecuencia que el presidente municipal tomara protesta al cargo³⁷, como resultado de esto, que la encargada de despacho dejara de fungir como tal, **y a partir de una fecha cierta y determinada**, retomara el cargo de *** *** *, a su vez, la tercera interesada que fue electa como su suplente dejara de contar con una expectativa de derecho. Con esto, todos los intervinientes tendrían certeza jurídica sobre su papel al interior del cabildo.

En esa línea, si a partir de esa fecha, alguno de los intervinientes hubiera optado por desconocer los derechos de otro, sería un caso distinto al que se conoce, y sobre el cual, entonces, cabría dictar una sentencia como la votada, con los efectos subsecuentes.

Lo dicho es importante porque permite advertir que el asunto se rodea de elementos cuyo análisis era obligatorio porque derivan de las circunstancias extraordinarias que rodearon el conflicto y porque de ellas dependía establecer el momento a partir del cual podían hacerse exigibles los derechos inherentes al ejercicio material de la *** *** *, es decir, para dar lugar al nacimiento de un nuevo estado jurídico, previamente debía culminarse el anterior mediante actos que dotaran de certeza plena tal cuestión.

Contrario a lo mencionado, la determinación mayoritaria asume que el derecho por sí solo actúa en automático, cuando en realidad,

³⁷ No debe pasarse por alto que en autos no obra algún documento relacionado con la toma de protesta del presidente.

requería de canales o herramientas jurídicas para materializarse, estas son, cuando menos, un acto que trajera como consecuencia que todos los intervinientes retomaran las funciones para las cuales fueron electos, dotándoles de certeza respecto de las obligaciones que en cada caso estaban obligados a observar.

No debe perderse de vista que, las personas deben adecuar su actuación conforme al sistema jurídico que nos gobierna, pero, cuando no hay certeza sobre tal actuación, no es jurídicamente viable vincular o reprochar cierta actuación a las personas.

En esta línea de pensamiento, se insiste en que no está controvertido el derecho de la actora a retomar la labor para la que fue electa, menos aún los derechos periféricos que deben garantizársele para el correcto desempeño del cargo. El motivo del disenso se centra en que era necesario evaluar el momento en y las condiciones jurídicas bajo las cuales debía producirse esa reincorporación, empero, el proyecto deja de advertir que, al promoverse la controversia constitucional se encontraba cuestionada la reincorporación del presidente municipal y correlativamente, subsistía la incertidumbre respecto de las modificaciones realizadas durante su ausencia.

Asimismo, debe tenerse presente la manifestación hecha por la responsable en el sentido de que la parte actora no despachaba en las instalaciones del ayuntamiento, y obstaculizó la posibilidad de que le fueran notificadas las convocatorias a sesiones de cabildo.

Es decir, es la parte actora quien también estableció obstáculos que le impidieron la plena garantía de sus derechos.

Sin embargo, no se trata de atribuir exclusivamente a la actora la situación generada, sino de reconocer que sus propias actuaciones formaron parte de un contexto extraordinario que debía ser analizado de manera integral antes de determinar responsabilidades.

Así, también es mi convicción considerar que, dadas las particulares circunstancias que rodearon al caso, ante la designación de la actora como encargada de despacho de la presidencia municipal, con base en las facultades de representación política, de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento y el marco

normativo y conducir las relaciones con los poderes del Estado³⁸, una vez libre la persona electa como presidente municipal, ante la ausencia de algún procedimiento de privación de derechos, correspondía que quienes integraban el ayuntamiento realizaran las actuaciones necesarias para regularizar su integración, correspondiendo a la encargada de despacho la conducción de tal cuestión; en vía de consecuencia la actora fuera reintegrada como *** ***, y la tercera interesada dejara de ejercer el cargo para retomar su suplencia.

Se estima que, aun respetando el legítimo derecho de acción para promover la controversia constitucional, ello no eximia a las personas involucradas de realizar actuaciones necesarias para otorgar certeza a la integración municipal de definir los efectos que tendría la reincorporación del presidente municipal sobre los cargos modificados durante su ausencia.

En tal consideración, el caso se caracteriza por una situación jurídica que no quedó plenamente regularizada, lo que generó incertidumbre entre las partes, y ello llevó a la confusión y falta de certeza que el proyecto perpetúa y confunde al estimar el momento a partir del cual contabiliza la responsabilidad de la responsable.

No omito mencionar que el proyecto plantea como punto de partida temporal la entrega de la acreditación a la autoridad municipal, dotándole en consecuencia de efectos constitutivos que no posee, al ser solo de naturaleza declarativa; tal yerro se hace más grave pues, bajo el espíritu de tal argumentación, deja de ver que la actora no está acreditada por la Secretaría General de Gobierno como *** ***, lo que hace evidente el error en que incurre la resolución al estimar, que en un acto igual, a la responsable si le siguen los efectos constitutivos mencionados, pero no a la actora.

De lo antes expresado se puede arribar a la conclusión de que la autoridad municipal no es responsable pleno de los agravios que en su contra hizo valer la actora, y en consecuencia tampoco es dable considerar darle la responsabilidad que la mayoría estimó, menos aun ordenar el pago de las dietas a la parte actora, puesto que ello trae como consecuencia una afectación directa al patrimonio de la autoridad

³⁸ Con fundamento en el artículo 68 párrafo 1 y fracción I de Ley orgánica municipal.

responsable, lo cual es aun más grave si se tiene presente su restricción para impugnar la determinación del Pleno.

Así, estimo que los agravios no podían declararse fundados en los términos propuestos, sin que esto fuera un impedimento para que este Tribunal adoptara las medidas necesarias para dotar de certeza a la integración del Ayuntamiento y garantizar la reincorporación de la actora al ejercicio de la *** ***, una vez esclarecidas las circunstancias antes señaladas.

Por estas razones, considero que el proyecto no esclarece suficientemente la situación jurídica de las personas involucradas ni el momento a partir del cual resultaban exigibles las obligaciones que se atribuyen a la autoridad responsable, y por ello me aparto de la determinación mayoritaria.

Por dichas razones, **formulo el presente voto particular.**

**FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA
COORDINADORA DE PONENCIA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA ELECTORAL**

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el treinta de septiembre del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/84/2026**, aprobada por

Mayora de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) con el **voto particular de la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral Fátima Susana Toledo Gonzaga**; misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/171/2026**.